RESOLUCIÓN Nº 247 /23.-
PIEDRA DEL ÁGUILA, 15 de Diciembre de 2023.-

VISTO:

La Ordenanza Nº 1.522/23, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de esta Ciudad, de fecha 14 de Diciembre de 2023, y la Nota N° 129/23, remitida por el Departamento Legislativo, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante norma legal indicada en el Visto de la presente en su artículo 1º aprueba la Ordenanza Tributaria año 2024 que luce como Anexo I de la Ordenanza Nº 1.522/23;

Que en su artículo 2º aprueba el Código Tributario que luce como Anexo II de la mencionada Ordenanza;

Que en su artículo 3º aprueba el Catalogo de Actividades Comerciales que luce como Anexo III de la mencionada Ordenanza;

Que en su artículo 4º indica que la Ordenanza Nº 1.522/23 tendrá plena vigencia a partir del 1 de enero del 2024;

Que en su artículo 5º autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a actualizar los montos establecidos en los Anexos I, II y III de la Ordenanza Nº 1.522/23, de acuerdo al índice de inflación publicado por el INDEC o el organismo que institucionalmente lo reemplace;

Que el Artículo 144º, Inciso C, de la Ley Provincial Nº 53, autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal, a promulgar las normas legales que dice el Honorable Concejo Deliberante;

Que resulta necesario emitir la norma legal a tal efecto;

Por ello, y en uso de sus atribuciones;

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE PIEDRA DEL AGUILA
RESUELVE:

Artículo 1º: **PROMULGAR** en todos sus términos la Ordenanza Nº 1.522/23, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de esta Ciudad, en fecha 14 de Diciembre de 2023.

Artículo 2º: Remitir copia de la presente Resolución al Departamento Legislativo y demás áreas competentes de esta Administración, para su conocimiento y a efectos de su aplicación.

Artículo 3º: La presente norma será refrendada por la Secretaria de Gobierno y Jefatura de Gabinete.

Artículo 4º: Comunicar, registrar y cumplimentado que sea, archivar.-

Delia Del Carmen Mena
Secretaria de Gobierno
y Jefatura de Gabinete
Municipalidad de Piedra del Águila

MUNICIPALIDAD DE PIEDRA DEL AGUILA
PROVINCIA DEL NEUQUEN

Julio César Hernández
INTENDENTE
Municipalidad de Piedra del Águila

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA

ORDENANZA Nº 1.522/23

VISTO:

La Nota N° 83/23 de la Secretaría de Hacienda e Ingresos Públicos de la Municipalidad de Piedra del Águila; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la citada nota, se solicita tratamiento, análisis y aprobación del proyecto de Ordenanza Tributaria que regirá para los tributos de esta Municipalidad durante el año 2024;

Que la Ordenanza Tributaria Municipal es por excelencia la norma y la herramienta económica a través de la cual se determinan las alícuotas de las tasas, derechos y contribuciones municipales, que constituyen los recursos obtenidos de manera directa por la Municipalidad;

Que deviene necesario incorporar modificaciones que proporcionan una base más apta para la mayor eficacia en la promoción del cumplimiento tributario;

Que, para ello, se ha procedido a calcular en líneas generales un incremento de las alícuotas de los distintos tributos municipales contemplados en esta Ordenanza, a fin de armonizarlas con la realidad económica y a los índices de inflación;

Que, conforme a los análisis efectuados en virtud del comportamiento de ciertas tasas, contribuciones y derechos, y tomando como base el incentivo al pago en tiempo y forma de los tributos municipales, se disponen descuentos por pago semestral sumado al descuento por mecanismo automatizado de pago;

Que resulta fundamental dotar al Departamento Ejecutivo Municipal del marco legal necesario que permita recaudar los fondos para la correcta ejecución del Presupuesto 2024;

Que, debido al proceso inflacionario que atraviesa la economía nacional, este Cuerpo Legislativo estima oportuno autorizar la actualización de los montos establecidos en la presente, de acuerdo al índice de inflación publicado oportunamente por el Gobierno Nacional;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 104 de la Ley Provincial N° 53, es atribución del Concejo Deliberante dictar la Ordenanza Tributaria Anual;

Que el Proyecto de Ordenanza, tratado en la Comisión Especial conformada para tal fin, obtuvo apoyo favorable del Cuerpo Legislativo.

POR ELLO,

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE SON PROPIAS, POR UNANIMIDAD, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA

ARTICULO 1°: Apruébase la Ordenanza Tributaria año 2024 que luce como Anexo I de la presente.----------

ARTICULO 2°: Apruébase el Código Tributario que luce como Anexo II de la presente Ordenanza.----------

ARTICULO 3°: Apruébase el Catálogo de Actividades Comerciales que luce como Anexo III de la presente Ordenanza.----------

ARTÍCULO 4°: La presente Ordenanza tendrá plena vigencia a partir del 1 de enero del 2024.----------

ARTÍCULO 5°: Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a actualizar los montos establecidos en los Anexos I, II y III de la presente, de acuerdo al índice de inflación publicado por el INDEC o el organismo que institucionalmente lo reemplace.----------

ARTÍCULO 6°: La presente Ordenanza será firmada por el Presidente y la Secretaria Legislativa del Honorable Concejo Deliberante.----------

ARTÍCULO 7°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal; regístrese; y cumplido, archívese.----------

DADA EN LA SALA DE SESIONES "JAIME DE NEVARES" DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE PIEDRA DEL AGUILA, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.----------

MARÍA ELENA IBARRA
Secretaria Legislativa
Honorable Concejo Deliberante

PROVINCIA DEL NEUQUEN
CONCEJO DELIBERANTE
PIEDRA DEL AGUILA

SERGIO ANDRES EPULLAN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Piedra del Águila

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA

ANEXO I – Ordenanza Tributaria N° 1.522/23

INDICE:

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
(Artículos 1° al 10)

TITULO II
DE LOS TRIBUTOS EN PARTICULAR

Capítulo I: Tasa por Servicios Retributivos (Artículos 11 al 18)

Capítulo II: Tasa por Inspección e Higiene de Baldíos y Obras Interrumpidas (Artículos 19 al 23)

Capítulo III: Tasa por Servicio de Conexión de Agua Corriente y de Red de Cloacas (Artículos 24° al 38°)
-Servicio de Conexión de Agua Corriente
-Servicio de Conexión de Red de Cloacas

Capítulo IV: Patente de Rodados (Artículos 39 al 48)

Capítulo V: Tasa por Habilitación de Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios (Artículos 49 al 60)
-Habilitación Comercial
-Habilitación Comercial por Actividad de Temporada
-Proveedores Municipales

Capítulo VI: Derecho de Inspección y Control de Seguridad e Higiene de Actividades Comerciales, de Servicios e Industriales (Artículos 61 al 76)
-Regímenes Especiales (Actividades Primarias e Industriales | Actividad de Frigorífico y Matadero | Bancos y otros establecimientos financieros | Pequeños contribuyentes)

Capítulo VII: Otras Tasas, Der echos y Servicios Especiales, y Rentas Diversas (Artículos 77 al 103)
-Actividades de Forma Esporádica
-Venta Ambulante
-Carros Gastronómicos
-Puestos de Artículos Artesanales
-Instalación de stands en eventos
-Licencia de Conducir
-Tasa por Derecho de Edificación
-Certificación de Documentación

Capítulo VIII: Tasa por Inspección Sanitaria e Higiénica – Introductores (Artículos 104 al 110)
-Introducción de Mercaderías
-Derecho de Reinspección Bromatológica

Capítulo IX: Derechos de Oficina (Artículos 111 al 113)

Capítulo X: Ocupación de la Vía Pública (Artículos 114 al 121)
-Letreros y demás publicidad en la Vía Pública

Capítulo XI: Servicios Especiales (Artículo 122)
-Prestación de Servicios de la Municipalidad

Capítulo XII: Derechos de Ocupación o Uso de Espacios y/o Bienes Municipales (Artículos 123 al 137)
-Alquiler de Vehículos Municipales de Transporte de Pasajeros
-Derecho por Ocupación de Viviendas Municipales
-Derecho por Uso de Inmuebles Municipales

Capítulo XIII: Derechos de Cementerio (Artículos 138 y 139)

Capítulo XIV: Cobertura Integral de Sepelio (Artículo 140)

Capítulo XV: Tasa de contribución a Bomberos Voluntarios (Artículos 141 y 142)

Capítulo XVI: Tasa por Uso de la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales para la Recepción de Residuos (Artículo 143)

Capítulo XVII: Tasa por Uso del Vertedero, Planta de Transferencia o Centro Ambiental Municipal para la Recepción de Residuos (Artículo 144)

Capitulo XVIII: Servicio de extracción árboles (Artículos 145 al 148)

TITULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
(Artículos 149 al 151)

ORDENANZA TRIBUTARIA 2024

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º: Régimen tributario. Se regirán por la presente Ordenanza Tributaria, todas las obligaciones fiscales que establezca la Municipalidad de Piedra del Águila de conformidad con las leyes que así lo estipulan dentro de su esfera de competencia. Tales obligaciones consistirán en tasas, derechos, servicios, gravámenes, contribuciones por mejoras y cualquier otra forma de aportes que la misma establezca a favor de la Municipalidad.

ARTÍCULO 2º: Tributos. Las denominaciones "tributos" son genéricas y comprende todas las tasas, derechos, servicios, gravámenes, contribuciones por mejoras y demás obligaciones pecuniarias que la Municipalidad imponga a sus contribuyentes.

ARTÍCULO 3º: Año fiscal. El año fiscal comprende el período que transcurre desde el 01 de enero al 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 4º: Plazo de pago. Las obligaciones que dispone esta Ordenanza deberán cumplimentarse en la oficina de recaudaciones de la Secretaría de Hacienda, del día 1 al 15 de cada mes, salvo que se establezca otro plazo específico en la misma. El mero vencimiento del plazo producirá la mora automática.

ARTICULO 5º: Planes de pago. Los obligados que tuvieran que abonar una suma superior a los pesos diez mil ($ 10.000,00) en concepto de Deudas Tributarias, podrán solicitar la adhesión a un Plan de Pago de Tributos, hasta un máximo de 12 cuotas. En este caso, la Municipalidad formalizará el respectivo convenio y podrá extender, a solicitud del interesado, una constancia de la existencia del plan.

La tasa de interés por este tipo de financiación se fija en el 2,5 % mensual.

No se otorgará el Certificado de Libre Deuda hasta tanto se encuentre cancelada la obligación tributaria. Únicamente se podrá certificar que el contribuyente no posee deuda exigible.

ARTICULO 6º: Planes de pago. Caducidad. La mora en el pago de 3 cuotas del Plan de Pago convenido, producirá de pleno derecho la caducidad del plan, por lo cual el contribuyente podrá formalizar uno nuevo, únicamente por la cantidad de cuotas restantes y como máximo de hasta 6 cuotas.

ARTICULO 7º: Planes de pago. Excepciones. No se podrán convenir planes de pago por los siguientes tributos: Introducción de mercaderías; Derecho de Reinspección Bromatológica; Derechos de Oficina; Alquileres de Bienes; Prestación de Servicios; Licencia de Conducir y Tasa por Derecho de Edificación.

ARTÍCULO 8º: Periodo fiscal y vencimientos: En un todo de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, se establece como vencimiento de pago de los gravámenes los siguientes plazos:

- *Patente de Rodados:* Tendrá carácter anual y podrá ser abonada en doce (12) cuotas mensuales, del 1 al 15 de cada mes.
- *Derecho de Inspección y Control de Seguridad e Higiene de Actividades Comerciales, de Servicios e Industriales:* Tendrá carácter anual y podrá ser abonado en doce (12) cuotas mensuales, del 1 al 15 de cada mes.
- *Tasa por Servicios Retributivos:* Tendrá carácter anual y podrá ser abonado en doce (12) cuotas mensuales, del 1 al 15 de cada mes.

• *Tasa por Habilitación de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios:* Tendrá carácter anual y podrá ser abonado en doce (12) cuotas mensuales, del 1 al 15 de cada mes.

ARTÍCULO 9°: Recargos. El interés compensatorio o resarcitorio estipulado en el Artículo 103 del Código Tributario Municipal, se fija en una tasa del 2,5% mensual. El Órgano Ejecutivo Municipal queda facultado para modificarla de acuerdo a los cambios en la situación económico financiera que así lo haga necesario. Dicha tasa aplicará para todas las deudas no prescriptas de los contribuyentes.

ARTICULO 10: Beneficios y descuentos. Los siguientes beneficios y descuentos rigen para las Tasas Retributivas; Tasas de Inspección e Higiene de baldíos y Obras Interrumpidas; Patente de Rodados, Ocupación en la Vía Pública; Derecho de Inspección y Control de Seguridad e Higiene de Actividades Comerciales, de Servicios e Industriales; y Tasa por Habilitación de actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios (sobre el monto anual correspondiente a la sumatoria de los tributos Tasa por Habilitación de Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios; y Tasa de Inspección y Control de Seguridad e Higiene de Actividades Comerciales):

a) **Por pronto pago**, se efectuará un descuento del cinco por ciento (5 %). Se considera "pronto pago" a aquellos pagos efectuados del 1 al 10 de cada mes;

b) **Por pago semestral**, se efectuará un descuento del diez por ciento (10 %) – comprendido por el periodo enero-junio o julio–diciembre, excluyéndose ambos entre sí. Los descuentos serán aplicados siempre y cuando se abone el monto del primer semestre durante los meses de enero y febrero; y del segundo semestre durante los meses de julio y agosto.

c) **Por adhesión a mecanismos automatizados de pago:** Se efectuará un descuento del diez por ciento (10%) del tributo anual en los casos de adhesión a mecanismos automatizados de pago. No es acumulativo con el ítem b.

d) Para **Jubilados y Pensionados** que perciban ingresos comprobables de entre pesos Sesenta Mil Novecientos Treinta ($ 60.930,00) y pesos Ciento Nueve Mil Seiscientos Setenta ($ 109 .670,00), vigente al momento de solicitar el beneficio, se efectuará un descuento del cinco por ciento (5%).

Para jubilados y pensionados con ingresos comprobables de hasta pesos Sesenta Mil Novecientos Treinta ($ 60.930,00) al momento de solicitar el beneficio, se efectuará un descuento del diez por ciento (10%).

A efectos de aplicar el descuento deberá el interesado presentar original y fotocopia del último recibo de haberes. Este beneficio podrá acumularse al descuento por pago semestral.

Es requisito excluyente que el haber jubilatorio sea el único ingreso percibido del jubilado o pensionado.

TITULO II: DE LOS TRIBUTOS EN PARTICULAR

CAPITULO I:
TASA POR SERVICIOS RETRIBUTIVOS

ARTÍCULO 11: Hecho imponible. La contribución fiscal en el presente título se considera compuesta por las prestaciones que el Municipio realiza a los vecinos de la localidad, en virtud de la prestación de los servicios de recolección de residuos; barrido y limpieza de la vía pública; riego; agua corriente; conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles; creación y conservación de plazas, parques, espacios verdes, paseos públicos o zonas de recreación; así como por la realización o conservación de las obras públicas necesarias y los restantes servicios urbanos prestados no especificados y no retribuidos por un tributo especial que tiendan a la satisfacción del interés general de la población.

ARTÍCULO 12: Valuación fiscal. La base imponible de esta tasa será la última valuación fiscal disponible establecida por la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial de la Provincia del Neuquén. L os inmuebles cuya valuación fiscal no esté determinada, pagarán el mínimo establecido, hasta tanto se fije el valor que configure la base imponible. Conocida ésta, se comenzará a aplicar desde el 1 de enero del siguiente al año en que fue determinada. Habiendo quedado firme la valuación fiscal, las modificaciones ulteriores no tendrán efecto retroactivo a períodos fiscales anteriores.

ARTÍCULO 13: Alícuotas. Se fijan las siguientes alícuotas anuales a aplicar sobre la valuación fiscal:

a. 1 % para los inmuebles cuya valuación fiscal no supere los pesos Ochocientos Noventa y Ocho Mil Novecientos Cinco con 60/100 ($898.905,60).-

b. 1.2 % para los inmuebles cuya valuación fiscal se encuentre entre los pesos Ochocientos Noventa y Ocho Mil Novecientos Cinco con 61/100 ($898.905,61) y los pesos Un Millón Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta con 00/100 ($ 1.248.480,00).-

c. 1.3 % para los inmuebles cuya valuación fiscal supere los pesos Un Millón Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta con 01/100 ($1.248.480,01).-

ARTÍCULO 14: Monto mínimo. Se establece para cada uno de los vencimientos mensuales, un monto mínimo general de pesos Mil Cuatrocientos Cuarenta con 00/100 ($ 1.440,00).

ARTÍCULO 15: Tasa mínima. Establécese una tasa mínima equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa que le corresponde al inmueble, o el 50% del mínimo establecido en el Art. 14 para todos los contribuyentes que no cuenten con servicio directo alguno prestado por la Municipalidad dentro de la Tasa por Servicios Retributivos.
A tal efecto, se consideran "servicios directos":

a) el servicio de agua corriente;
b) el servicio de cloacas;
c) la recolección de residuos; y
d) el servicio de riego y mantenimiento de calles.

ARTÍCULO 16: Unidades de vivienda. Los inmuebles integrados por más de una unidad de vivienda abonarán la tasa por cada unidad allí edificada, aún en los casos que no se hallen subdivididos.

ARTÍCULO 17: Recolección especial de residuos. Comprende la recolección de residuos fuera del recorrido habitual o de grandes volúmenes generados por eventos especiales o similares.

Se procederá a cobrar una tasa mensual a gr andes generadores de residuos de forma habitual; la misma se liquidará con la factura de servicios retributivos:

estaciones de servicio	$ 2.660,00
paradores	$ 2.180,00
restaurantes – parrillas	$ 1.630,00
hoteles – hosterías	$ 800,00
comercios en general	$ 580,00
instituciones privadas	$ 4.610,00

ARTÍCULO 18: Exenciones. Se encuentran exentos de la Tasa por Servicios Retributivos aquellos estipulados en el Código Tributario Municipal.

CAPITULO II:

TASA POR INSPECCIÓN E HIGIENE DE BALDÍOS Y OBRAS INTERRUMPIDAS

ARTÍCULO 19: Hecho imponible. Por todo inmueble baldío ubicado en el ejido correspondiente a la Municipalidad de Piedra del Águila se deberán abonar las tasas que fije la presente Ordenanza, en virtud de la prestación de los servicios urbanos de inspección, fiscalización y limpieza de los terrenos baldíos y obras interrumpidas.

ARTÍCULO 20: Base imponible. La base imponible estará constituida por la valuación fiscal de la Dirección Provincial de Catastro de la Provincia de Neuquén fijada para el año en curso. El tributo tendrá carácter anual, pagadero en forma mensual, y el monto del mismo resultará de aplicar a la base imponible la alícuota determinada en el cuadro siguiente:

INMUEBLE	PORCENTAJE			
	Hasta $300m^2$	De $301m^2$ a $600m^2$	De $601m^2$ a $1000m^2$	De más de $1000m^2$
Alícuota	7%	9%	12%	15%

ARTÍCULO 21: Monto mínimo. Se establece como monto mínimo mensual a tributar pesos Dos Mil Setecientos Veinte con 00/100 ($2.720,00).

ARTÍCULO 22: Descuentos. Se efectuará un diez por ciento (10%) de descuento si el terreno baldío se encuentra en buenas condiciones de limpieza e higiene. Para acceder al descuento se deberá presentar la Certificación de Inspección e Higiene aprobada y emitida por la Dirección de Ambiente de la Municipalidad.

ARTÍCULO 23: Recargos: Se efectuarán recargos del cincuenta por ciento (50%) en concepto de sanciones por falta de higiene en los terrenos baldíos.

CAPITULO III:

TASA POR SERVICIO DE CONEXIÓN DE AGUA CORRIENTE Y DE RED DE CLOACAS

SERVICIO DE CONEXIÓN DE AGUA CORRIENTE

ARTÍCULO 24: Hecho imponible. Por el derecho de conexión del servicio de agua domiciliaria, se abonará un monto por única vez y por cada conexión:

a) Casa de familia	$	4.840,00
b) Comercio fábricas o industrias hasta 1/2"	$	6.440,00
c) Comercio fábricas o industrias hasta ¾"	$	11.270,00
d) Comercio fábricas o industrias hasta 1"	$	22.560,00

ARTÍCULO 25: Conexión. Cantidad. Sólo se otorgará autorización para una conexión de agua, por cada línea municipal que posea el lote.

ARTÍCULO 26: Conexión. Excepciones. Todas aquellas solicitudes de agua corriente que requieran una conexión de más de media pulgada (1/2"), deberán ser analizadas y autorizadas previamente por la Secretaría de Servicios Públicos.

ARTÍCULO 27: Conexión. Materiales. Los materiales a utilizar serán proporcionados por el interesado, previo pedido de la Secretaría de Servicios Públicos.

ARTÍCULO 28: Conexión. Pavimento. En caso de realizarse una conexión sobre una calle pavimentada, al costo del servicio de conexión se le sumará la reparación del pavimento afectado.

ARTÍCULO 29: Unidades de vivienda. En caso de existir en un solo terreno varias viviendas individuales, se cobrará la conexión de agua corriente por cada una de ellas, aunque se haya pedido una sola conexión.

SERVICIO DE CONEXIÓN DE RED DE CLOACAS

ARTÍCULO 30: Hecho imponible. Por el derecho de conexión del servicio de la red de cloacas, se abonará un monto por única vez por cada conexión de:

a) vivienda familiar. ..... $ 5.670,00

b) comercio… ..... $ 8.070,00

c) instituciones públicas..... $ 6.470,00

d) fábricas e industrias..... $11.300,00

ARTICULO 31: Planos. El solicitante del servicio de conexión a la red de cloacas deberá presentar planos de la construcción, existente o a construir, que contenga la conexión a incorporar a la red cloacal; como así también documentación que acredite titularidad o tenencia del lote en cuestión.

ARTÍCULO 32: Conexión. Cantidades. Se autorizará más de una conexión, sólo en los casos que el lote se vea afectado por más de una línea municipal.

ARTÍCULO 33: Conexión. Excepciones. Todas aquellas solicitudes de conexión a la red de cloacas que requieran una conexión distinta a la estándar de 110 mm, deberán ser analizadas y autorizadas previamente por la Secretaría de Servicios Públicos.

ARTÍCULO 34: Conexión. Materiales. Los materiales a utilizar serán proporcionados por el interesado, previo pedido de la Secretaría de Servicios Públicos.

ARTÍCULO 35: Conexión. Pavimento. En caso de realizarse una conexión sobre una calle pavimentada, el costo del servicio de conexión deberá sumar la reparación del pavimento afectado.

ARTÍCULO 36: Unidades de vivienda. Para viviendas multifamiliares y/o casas de inquilinato, se abonará el 50% (cincuenta por ciento) de la tasa, por cada casa de familia.

ARTICULO 37: Libre deuda. Los contribuyentes que soliciten conexiones del servicio de cloacas, deberán contar con "Certificado de libre deuda de Servicios Retributivos" o Convenio de pago firmado con el Municipio y como mínimo haber cancelado el 70% de la deuda.

ARTICULO 38: Exenciones. Se encuentran exentos de la Tasa por Conexión de Agua Corriente y Red Cloacal:

a) los centros sanitarios o establecimientos educativos oficiales públicos;
b) los inmuebles ocupados por entidades sin fines de lucro. (Bomberos Voluntarios, Centro de Jubilados y Pensionados, Bibliotecas Populares, ex Combatientes de Malvinas);
c) los inmuebles utilizados por las Comisiones Barriales constituidas legalmente y reconocidas a nivel municipal;
d) los inmuebles propiedad del Estado Provincial que se utilicen para Comisarías, Hospitales;
e) los inmuebles ocupados por personas indigentes, previo informe de la Dirección de Desarrollo Social y dictamen favorable del Organismo Fiscal.

El Organismo Fiscal establecerá la forma y condiciones necesarias para justificar los recaudos indicados en el presente artículo.-

CAPITULO IV: PATENTE DE RODADOS

ARTÍCULO 39: Hecho imponible. De acuerdo a lo dispuesto en el Código Tributario Municipal, por los rodados radicados o a radicarse durante el año fiscal 2024 en el ejido de la ciudad de Piedra del Águila, provincia del Neuquén, se pagará un tributo anual, en cuotas mensuales conforme se estipula en este capítulo.

Para dar de alta un rodado se deberá presentar copia del Título/Tarjeta Verde para vehículos 0 km; y para vehículos usados, los mismos documentos más la constancia de baja de otro municipio.
Para dar de baja un rodado, se deberá presentar copia del título transferido o informe histórico y pagar la deuda, si hubiere.

ARTÍCULO 40: Base imponible. La base para la determinación del tributo estará dada por la valuación de cada vehículo, según la tabla vigente de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor.

ARTÍCULO 41: Determinación y Clasificación. La determinación del tributo se realizará de acuerdo a lo estipulado en éste capítulo. El cálculo se hará en forma proporcional en función a la cantidad de días que sean computables durante el año fiscal a partir de la fecha de radicación en la jurisdicción y hasta el 31 de diciembre.

Para aquellos rodados que provengan o se transfieran desde o a otras jurisdicciones, en las cuales la modalidad de cobranza sea por período fiscal completo, el tributo comenzará a cobrarse a partir del período fiscal siguiente.
A los efectos del cálculo del tributo y para la aplicación de la alícuota, los rodados se clasificarán en:

a) *Vehículos livianos en general:* Automóviles, Camionetas, Casillas Rodantes, Furgones, Jeeps, Rurales, Moto vehículos, Batanes, Combis, Todo Terreno, Microómnibus y Transportes de hasta 15 pasajeros;

b) *Vehículos pesados:* Acoplados, Auto-Bombas, Carros de Asalto, Camiones, Carretones, Colectivos, Equipos, Grúas, Mini ómnibus, Moto Niveladoras, Ómnibus, Remolques y Semis, Tolvas de Cemento, Unidades Tractoras, Tráiler, Unidad de Fracturación, Excavadoras.

c) *Vehículos de Trabajo*: Auto-Bombas, Carros de Asalto, Camiones, Camionetas, Carretones, Colectivos, Ómnibus, Combis, Equipos, Furgones, Grúas, Micrómnibus, Mini ómnibus, Moto Niveladoras, Remolques y Semis, Tolvas de Cemento, Unidades Tractoras, Tráiler, Unidad de Fracturación, Excavadoras y Transportes de Pasajeros.

ARTÍCULO 42: **Tributo por modelo:** La determinación del tributo anual se efectuará de acuerdo a las siguientes pautas:

a) Para los vehículos modelos 2004 hasta 2023 (ambos años inclusive) ya inscriptos en el Municipio de Piedra del Águila, la base imponible será la valuación establecida en la últimatabla proporcionada por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA) vigente para el año en curso;

b) Para los vehículos citados en el punto anterior que no cuenten con valuación en la mencionada tabla, la base imponible será:

1) la misma que se aplicó para la liquidación efectiva del tributo en el período fiscal 2.023, si no figuran en la tabla de la DNRPA y se encuentran ya inscriptos en la Municipalidad;

2) la que se obtiene ingresando en sitio web de la DNRPA, si figura en la citada tabla, pero no existe valuación para el año del modelo;

3) en caso de no obtener el valor por la aplicación de los incisos precedentes y con el objeto de determinación una valuación que guarde relación con la de unidades de similares especificaciones y características técnicas se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

I. el precio facturado final del vehículo (incluyendo todos los tributos);
II. el valor tomado para los aranceles por la DNRPA;
III. el valor de operación declarado en el Formulario 08 de la DNRPA;
IV. cualquier otro elemento demostrativo de valuación (Boleto de Compra-Venta, Publicaciones, Cotizaciones de Aseguradoras, etc.)

c) Para los vehículos modelos 2024 que se radiquen durante el período fiscal en la jurisdicción, la valuación consistirá en el precio que figure en la tabla de valuación o el valor facturado final del vehículo, incluyendo todos los tributos. De no contarse con la factura de la primera salida a plaza remitirse al punto b.2).

El Organismo Fiscal queda facultado para resolver aquellos reclamos o recursos presentados por los contribuyentes en que sea preciso rever la determinación del tributo, o asignar una valuación específica.

ARTÍCULO 43: Alícuotas. Sobre la valuación de los rodados se aplicará la alícuota del dos por ciento (2%) para todos los vehículos, a excepción de los que se mencionan en los apartados siguientes:

a) Para los vehículos pesados se aplicará la alícuota del uno coma cincuenta por ciento (1,50%).

b) Para los vehículos de trabajo, que no estén destinados al transporte público y/o cargas, cuando se tratare de flotas de vehículos, se aplicarán las alícuota acorde a la siguiente escala:

Flota de Vehículos	Alícuotas %
De 3 a 6	1,90
De 7 a 10	1,80
De 11 a 15	1,60
De 16 en adelante	1,30

Las empresas comprendidas en este inciso deberán presentar una Declaración Jurada de Solicitud de Alícuota Diferencial por Flota de Vehículos y cumplimentar los requisitos que fije el Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 44: Tributo anual mínimo. Se establece un tributo anual mínimo de pesos Ocho mil seiscientos ochenta ($ 8.680,00) para cualquier categoría de rodados, excepto motocicletas; para estas últimas, el tributo anual mínimo será de pesos Seis mil ciento veinte ($ 6.120,00).

ARTÍCULO 45: Beneficios y descuentos especiales. Para aquellos que inscriban en este Municipio más de un vehículo, tratándose de unidades destinadas a ejercer la actividad de transporte público de pasajeros y/o cargas, se les otorgará un descuento anual de acuerdo a la siguiente tabla:

Ítem a	**De 2 a 3 vehículos efectuase un descuento del 10 %.**
Ítem b	**De 4 a 5 vehículos efectuase un descuento del 15 %.**
Ítem c	**De 6 a 10 vehículos efectuase un descuento del 20 %.**
Ítem d	**De 10 en adelante efectuase un descuento del 25 %.**

Las empresas comprendidas en el presente artículo deberán presentar una Declaración Jurada de solicitud de alícuota diferencial por flota de vehículos, y vehículos afectados al transporte de pasajeros o cargas y contar con la debida Licencia Comercial si desarrollan su actividad comercial dentro del ejido municipal.

ARTICULO 46: Bonificación especial. Para determinar el tributo de los vehículos y motocicletas cero kilómetros (0 Km) con inscripción inicial o los vehículos y motocicletas que se radiquen o que se transfieran en la jurisdicción de la Municipalidad de Piedra del Águila durante el período fiscal 2024, gozarán de una bonificación de un quince por ciento (15%) del tributo anual por el periodo fiscal en curso. Esta bonificación se aplicará por cada transferencia que se apruebe en el Registro de la Propiedad del Automotor.

ARTICULO 47: Recargos. Por patentar fuera de término, se abonará un recargo del tres por ciento (3%) mensual hasta la finalización del ejercicio. Con posterioridad, se deberá abonar la misma de acuerdo a la tabla correspondiente fijada en la Ordenanza Impositiva correspondiente a ese ejercicio fiscal más los intereses y recargos correspondientes, por los periodos adeudados.

ARTICULO 48: Exenciones. Quedan exentos del pago de patentes los establecidos en el Código Tributario Municipal.

CAPITULO V:
TASA POR HABILITACION DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACION DE SERVICIOS.

ARTÍCULO 49: Hecho imponible. Comprende el permiso municipal para desarrollar actividades comerciales, industriales, de servicios u otra, en forma permanente o temporaria. La Habilitación Comercial tendrá carácter anual y deberá renovarse antes del 30 de abril de cada año.

ARTÍCULO 50: Base imponible. La determinación del tributo se hará por un monto fijo por actividad.

ARTÍCULO 51: Determinación del tributo por actividad. Según la actividad principal del contribuyente, corresponderá el pago de la habilitación e inscripción a la que alude el Título. De ser necesario clarificar el encuadre de la actividad principal del contribuyente, se aplicará el nomenclador utilizado por la Dirección Provincial de Rentas.
Se entenderá que la actividad principal pertenecerá a alguna de las siguientes ramas de actividades; consignadas a continuación de cada una de ellas, las distintas ramas de actividades contempladas por el Nomenclador Provincial.

I- **Actividad Primaria:** Agricultura, Caza, Silvicultura, Explotación de minas y canteras, Mataderos/Frigoríficos;
II- **Actividades Industriales:** Industrias Manufactureras, Electricidad, Gas, Agua y Construcción;
III- **Actividades Comerciales:** Comercio al por Mayor y al por Menor y Restaurantes y Hoteles;

IV- Actividades de Servicios: Transportes, Almacenamiento y Comunicaciones; Establecimientos Financieros, Seguros, Bienes Inmuebles, Servicios Técnicos y Profesionales, Alquiler, Arrendamiento de Maquinarias y Equipos;

V- Otras No Agrupadas: Cuando alguna actividad por sus propias características, no responda a las características de ninguno de los grupos de actividades, expresadas en el artículo anterior, formarán parte de otro grupo específico denominado Otras No Agrupadas.

Se fijan las siguientes tasas anuales por habilitación, inscripción y/o renovación, las que podrán ser pagadas en cuotas mensuales, dentro del año que corresponda.

Ítem	Actividad	Anual	Mensual
a)	Actividades primarias	$ 8.290,00	$ 690,00
b)	Actividades Industriales	$ 14.465,00	$ 1.205,00
c)	Comercios al por Menor	$ 14.465,00	$ 1.205,00
d)	Comercio al por mayor	$ 41.220,00	$ 3.435,00
e)	Restaurante/ Parrilla.	$ 23.750,00	$ 1.980,00
f)	Actividades de Servicios	$ 10.340,00	$ 865,00
g)	Actividades no agrupadas.	$ 10.120,00	$ 845,00

ARTICULO 52: Otras actividades. Se abonarán para otras actividades comerciales:

Ítem	Actividad	Anual	Mensual
a)	Confiterías bailables, Espectáculos y/o show en vivo Salas de entretenimiento Empresas de tarjetas de crédito y/o compra Poli rubro (estaciones de servicio) Agencia de viajes Agencia de alquiler de vehículos Compañías de seguros. Otras (Comisionables)	$15.460 ,00	$1.290,00
b)	Alojamientos turísticos alternativos, cabañas, hosterías, hospedajes.	$15.460,00	$1.290,00
b.1)	Hotel, Apart Hotel	$ 21.640,00	$1.805,00
c)	Empresas de servicios postales, "correo" y/o telégrafos.	$25.700,00	$ 2.145,00
d)	Inmobiliarias	$19.910,00	$ 1.660,00
e)	Empresas prestadoras de servicios públicos (excepto auto transporte de pasajeros). Empresas prestadoras de telefonía celular y telefonía fija. Empresas prestadoras de televisión satelital, cable o fibra óptica.	$ 77.350,00	$6.450,00
f)	Bancos por sucursal	$ 185.600,00	$ 15.470,00
g)	Financieras	$ 154.690,00	$ 12.895,00
h)	Supermercados (total)	$ 72.160,00	$ 6.015,00
i)	Shoppings	$ 206.210,00	$ 17.185,00
j)	Estaciones de expendio de combustible y servicios	$ 92.800,00	$ 7.735,00
k)	Canteras	$ 51.520,00	$ 4.295,00
l)	Transporte de sustancias alimenticias por año	$11.330 ,00	$ 945,00
m)	Transporte con afectación a licencia comercial	$ 4.100,00	$ 345,00
n)	Camping	$ 10.340,00	$ 865,00

ARTÍCULO 53: Situaciones especiales. Se abonarán los derechos equivalentes al cincuenta por ciento (50%) de los respectivos valores asignados en los artículos 51 y 52 de la presente ordenanza en cada uno de las siguientes situaciones dadas:

a) Anexión de rubros
b) Cambio de rubro
c) Habilitación de sucursal

ARTÍCULO 54: Habilitación comercial por actividad de temporada. Comprende el permiso municipal para ejercer actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios de temporada, entendidas como aquellas que se encuentran comprendidas desde el mes de noviembre hasta el mes de mayo del año subsiguiente.
Teniendo en cuenta la actividad o rubro de cada comercio, se fijan los siguientes importes fijos a abonar por la licencia comercial por temporada. Dicho importe podrá ser pagado en su totalidad o en 7 cuotas mensuales, dentro del mes y año que corresponda.

En caso de continuar p restando servicios fuer a de la temporada, se deberá abonar el importe mensual que corresponda y se prorrogará la licencia comercial.

Código	Rubro	Temporada	Mensual
1	Guías o Prestadores Turísticos de Trekking-Montaña	$ 10.340,00	$ 1.480,00
2	Guías o Prestadores Turísticos de Pesca Deportiva	$ 20.640,00	$ 2.950,00
3	Guías o Prestadores Turísticos de Pesca Deportiva de otras localidades.	$ 2.945 diarios	

Los puntos 2 y 3 del presente artículo corresponden a la actividad desarrollada en la zona Limay Medio, que abarca desde el puente Pichi Picún aguas abajo hasta Pantanito.

ARTÍCULO 55: Cambio de titularidad o razón social. Todo cambio o variación en la titularidad o razón social de la Autorización Comercial, implicará una nueva Habilitación Comercial, por lo que corresponde aplicar los valores estipulados en la presente ordenanza.

ARTICULO 56: Autorización provisoria. En caso de faltantes en el cumplimiento de la documentación de AFIP y Rentas necesaria para la obtención de la Habilitación Comercial definitiva, u otros requisitos de carácter no esencial, se podrá otorgar una **Autorización Comercial Provisoria** por sesenta (60) días corridos hasta tanto el contribuyente finalice con los compromisos asumidos a los fines de regularizar y cumplimentar con las exigencias previstas para la obtención de su habilitación comercial.

El término fijado comenzará a regir a partir del día de otorgamiento de dicha "Autorización Provisoria" para el ejercicio del comercio en forma por el término de un máximo de sesenta (60) días corridos, el que será renovable únicamente por decisión fundada del Organismo Fiscal y acta acuerdo firmada por las partes involucradas, en la que se determine un nuevo plazo para el cumplimiento de acuerdo a la naturaleza del caso.

ARTÍCULO 57: Autorización provisoria. Valor. El valor de dicha autorización provisoria será del importe equivalente al tributo que deba abonar en concepto de Licencia Comercial y el Derecho de Inspección, Higiene y Seguridad por el término que dura la autorización provisoria, el que podrá ser abonado en su totalidad por adelantado. Dicho importe será tomado como pago a cuenta de la habilitación correspondiente.

ARTÍCULO 58: Baja. Los responsables que cesen sus actividades deberán solicitar la baja, presentando el original de la Autorización y/o Licencia Comercial, Libre Deuda del Tributo y toda otra deuda pendiente que tuviere en esta Municipalidad.

Cuando se constatare que un comercio, establecimiento, local u oficina ha permanecido cerrado por más de 60 días corridos, el organismo Fiscal dejará constancia de tal circunstancia en acta y procederá a darle de baja del Registro de Comercios en forma automática, siguiendo vigente la deuda municipal si la hubiere hasta la fecha de dicha baja.

No se expedirá el certificado de baja hasta tanto sea cancelada la deuda del comercio.

ARTÍCULO 59: Sanciones y multas.
a) La instalación o funcionamiento de industrias, o actividades asimilables a éstas, consideradas como aptas de acuerdo a las Ordenanzas Municipales, pero "sin previo permiso, autorización, habilitación o inscripción exigibles según las normas vigentes", importará la aplicación de las multas previstas en el art. 294 del Código Contravencional, previa intimación al infractor por única vez. Si, no obstante, continua en incumplimiento, se impondrá clausura del local donde se desarrolle la actividad o se preste el servicio, de hasta 90 días o sin término. El no pago de la multa impuesta implicará la inhabilitación para ejercer el comercio de hasta 180 días, o hasta tanto regularice la situación;

b) La falta de comunicación de cambios producidos, tales como de domicilio, actividad, titular y otros, se les cobrará una multa de pesos tres mil ochocientos cuarenta ($3.840,00) o clausura de hasta 90 días, o sin término; o inhabilitación de hasta 180 días o sin término;

c) Para el caso de no cumplimiento de aquellos contribuyentes que posean la "autorización provisoria" y haya vencido el plazo para el cumplimiento de los requisitos exigibles serán considerados como "sin previo permiso, autorización, habilitación o inscripción que fuesen exigibles según las normas vigentes" y por lo tanto recibirán la misma sanción que las previstas en los incisos anteriores según corresponda.

ARTÍCULO 60: Proveedores municipales. Los proveedores locales de bienes y servicios de Municipalidad de Piedra del Águila deberán contar con Habilitación Comercial vigente al día y con la Tasa de Inspección y control de Seguridad e Higiene.

CAPITULO VI:

DERECHO DE INSPECCION Y CONTROL DE SEGURIDAD E HIGIENE DE ACTIVIDADES COMERCIALES, DE SERVICIOS E INDUSTRIALES

ARTÍCULO 61: Hecho imponible. De acuerdo al Código Tributario Municipal, se abonarán los valores establecidos en el presente capítulo por el ejercicio de cualquier actividad productiva, industrial, comercial, de servicios u otra, en virtud de los servicios municipales de contralor de la seguridad, salubridad, higiene, protección del medio ambiente, desarrollo de la economía y los restantes servicios prestados no especificados y no retribuidos por un tributo especial que tiendan a la satisfacción del interés general de la población, y a la creación de condiciones favorables para el ejercicio de la actividad económica. Comprende los derechos de funcionamiento de la actividad, cuenten o no con establecimiento en la ciudad o por introducción de mercaderías o productos desde otros municipios.

ARTÍCULO 62: Base imponible. El monto de la obligación tributaria se determinará teniendo en cuenta los ingresos brutos gravados, exentos o con reducción a tasa cero por ciento (0%) declarados o que debió declarar el contribuyente en la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia del Neuquén, correspondientes al año fiscal calendario inmediato anterior al que debe liquidar el Municipio.

ARTÍCULO 63: Liquidación. La Municipalidad liquidará el tributo, a partir de la declaración jurada anual presentada por el contribuyente. Al tributo anual determinado se lo dividirá en doce (12) cuotas que deberán ser abonadas por los contribuyentes a cada uno de los vencimientos que el Organismo Fiscal establezca.

ARTÍCULO 64: Declaración jurada. Los sujetos comprendidos en este Título se encuentran obligados a presentar:
a) Una declaración jurada informativa anual por cada licencia comercial, suscripta por el titular o responsable de la misma, cuyo contenido será fijado por el Organismo Fiscal. La fecha de presentación será hasta el día 30 de abril de cada año inclusive, extendiéndose hasta el día hábil posterior en caso de ser inhábil el primero. Con anterioridad al vencimiento de la presentación, la parte interesada podrá solicitar una prórroga de 15 días hábiles como máximo para su presentación. La misma contendrá los datos relacionados a la facturación, actividades desarrolladas, superficie y personal ocupados, entre otros; y
b) Fotocopia de la Declaración Jurada Anual y su correspondiente acuse de presentación del impuesto sobre los Ingresos Brutos, establecido por el Código Fiscal de la Provincia del Neuquén o la Comisión Arbitral, según corresponda a contribuyentes Directos de la Provincia del Neuquén o Convenio Multilateral, respectivamente. Ambas Declaraciones Juradas serán las referidas al periodo fiscal inmediato anterior al que debe liquidar el Municipio.
La falta de cumplimiento de la mencionada obligación dará lugar a la aplicación automática de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 65: Concepto de venta. Comprenderá a todos los Ingresos Brutos devengados por la unidad contributiva durante el período señalado, calculados de acuerdo con los criterios definidos para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el Código Fiscal de la Provincia del Neuquén ("de la Base Imponible"), sin interesar el carácter de gravabilidad (gravados, exentos, con reducción o tasa cero por ciento) que posean para este impuesto ni las alícuotas a las que se encuentren alcanzados.

A este solo efecto, y para el caso de que el contribuyente haya desarrollado actividad por un lapso inferior al año, deberá anualizar el ingreso proyectándolo proporcionalmente. Deberá considerarse al efecto del cálculo del tributo las situaciones que se detallan a continuación:

a) **Contribuyentes directos del impuesto sobre los Ingresos Brutos:** Deberán liquidar los Ingresos Brutos computables conforme se lo estipula en el primer párrafo de este artículo y con las particularidades siguientes:

a.1) Aquellos contribuyentes cuya única sede administrativa o local de ventas se encuentre en jurisdicción de Piedra del Águila a los efectos del cálculo de esta tasa, tomarán como base la totalidad de ingresos brutos anuales;

a.2) Aquellos contribuyentes que cuenten en la provincia con locales o sucursales en más de una localidad, tomarán como base a los efectos del cálculo, el monto proporcional de Ingresos Brutos asignables a la jurisdicción de Piedra del Águila;

a.3) Aquellos contribuyentes que tengan más de un establecimiento en la jurisdicción de Piedra del Águila y por ello más de una licencia comercial, deberán calcular los Ingresos Brutos asignables a esta jurisdicción y luego distribuir proporcionalmente los ingresos a cada una de esas licencias comerciales.

b) **Contribuyentes que realicen actividades encuadradas bajo el régimen que estipula el convenio multilateral:** Los contribuyentes que declaren sus ingresos brutos anuales bajo el régimen que fija el convenio multilateral, a los efectos de determinar este tributo, especificarán en su Declaración Jurada Municipal el monto de los mismos asignable a la jurisdicción de Piedra del Águila, teniendo en cuenta las siguientes particularidades:

b.1) Aquellos contribuyentes que realicen operaciones en la provincia, cuya única sede administrativa o local de ventas se encuentre en jurisdicción de Piedra del Águila, a los efectos del cálculo de esta tasa, tomarán como base la totalidad de los ingresos brutos anuales asignables a la Provincia de Neuquén;

b.2) Aquellos contribuyentes que realicen operaciones en la provincia y cuenten con locales o sucursales en más de una localidad, tomarán como base a los efectos del cálculo el monto proporcional de ingresos brutos asignables a la jurisdicción de Piedra del Águila;

b.3) Los contribuyentes que tengan más de un establecimiento en la jurisdicción de Piedra del Águila y por ello más de una licencia comercial, deberán calcular los Ingresos Brutos asignables a esta jurisdicción y luego distribuir proporcionalmente los ingresos a cada una de esas licencias comerciales.

c) Contribuyentes sin establecimiento en la ciudad o extra-locales Se les determinará el tributo conforme se lo estipula en este artículo, acorde a la situación en el cual queden comprendidos. –

d) Contribuyentes que realicen actividades en forma esporádica: Se entiende por actividades esporádicas, aquellos eventos que se organizan transitoriamente en el ejido municipal y en los cuales se realicen transacciones de compra-venta. Abonarán un importe que se determinará según la actividad que ejerzan o el servicio que presten.

e) Contribuyentes que iniciaron sus actividades durante el año fiscal 2023: Aquellos contribuyentes que cuenten con un período de actividad inferior a los 12 meses durante el año fiscal 2023, a los efectos de determinar el monto de los ingresos brutos computables, deberán proyectar y anualizar los mismos, informándolos mediante la Declaración Jurada Anual.

f) Contribuyentes que inicien sus actividades durante el año fiscal 2024
f.1) A aquellos que inicien actividades y cuenten con dos o más meses de facturación dentro del año calendario 2024, se le determinará el tributo en forma proporcional al mínimo de la escala del Artículo 67, durante dos meses, los cuales serán tomados como pagos a cuenta.
El contribuyente deberá informar mediante la Declaración Jurada Anual correspondiente, la facturación de los primeros dos meses, proyectarla y anualizarla, a fin de establecer el importe que le corresponde según la escala de los artículos antes mencionados.
Este importe se tributará en forma proporcional a los meses de actividad desarrollada, detrayendo los pagos a cuenta.

f.2) A aquellos que inicien actividades y no cuenten con dos meses de facturación dentro del año calendario 2024, se le determinará el tributo en forma proporcional al mínimo de la escala del Artículo 67 durante el período de actividad en el año 2024, los cuales serán tomados como pagos a cuenta. El contribuyente deberá informar mediante Declaración Jurada Anual correspondiente, antes del décimo día corrido o hábil siguiente del mes de enero del año 2024, la facturación desde su inicio hasta el 31/12/2024, proyectarla y anualizarla, a fin de establecer el importe que le corresponde según la escala del Derecho de Inspección y Control de Seguridad e Higiene o de los Regímenes Especiales. Este import e se tributar á en forma proporcional a los me ses de a ctividad desarrollada, detrayendo los pagos a cuenta.

g) Contribuyentes que no tengan ingresos brutos asignables a la jurisdicción de la Municipalidad de Piedra del Águila y ejerzan actividades encuadradas en este título: Deberán efectuar un coeficiente de distribución teniendo en cuenta los gastos asignables a esa licencia. El mismo se calculará por medio del cociente entre los gastos devengados enel ejercicio fiscal inmediato anterior asignables a la Jurisdicción de Piedra del Águila y los imputables a la totalidad de la Provincia de Neuquén para el mismo período. Este coeficiente aplicable a los ingresos brutos totales de la Provincia del Neuquén, establecerá la base imponible atribuible a ese contribuyente, a los efectos de establecer los importes a abonar de la tabla correspondiente.

ARTÍCULO 66: Facturación anual. La facturación anual será aquella que los contribuyentes se encuentran obligados a declarar ante la Dirección Provincial de Rentas de Neuquén para la liquidación y/o determinación del impuesto anual a los ingresos brutos. Si la actividad estuviera exenta o con reducción a la tasa del cero por ciento (0%) por el Código Fiscal de la Provincia, deberá declararse la facturación anual que corresponda a los conceptos prescriptos en el primer párrafo del Artículo 65 de la presente, para realizar la determinación de este tributo.

ARTÍCULO 67: Para el ejercicio fiscal será de aplicación la siguiente escala:

Facturación Anual			
Desde Pesos	**Hasta Pesos**	**Derecho Anual**	**Derecho Mensual**
$ 0,00	$ 50.000,00	$ 2.080,00	$ 175,00
$ 50.001,00	$ 100.000,00	$ 2.310,00	$ 195,00
$ 100.001,00	$ 150.000,00	$ 2.760,00	$ 230,00
$ 150.001,00	$ 200.000,00	$ 3.040,00	$ 255,00
$ 200.001,00	$ 250.000,00	$ 3.650,00	$ 305,00
$ 250.001,00	$ 300.000,00	$ 4.390,00	$ 370,00
$ 300.001,00	$ 350.000,00	$ 5.320,00	$ 445,00
$ 350.001,00	$ 400.000,00	$ 5.830,00	$ 490,00
$ 400.001,00	$ 450.000,00	$ 6.690,00	$ 560,00
$ 450.001,00	$ 500.000,00	$ 7.360,00	$ 615,00
$ 500.001,00	$ 550.000,00	$ 8.100,00	$ 675,00
$ 550.001,00	$ 600.000,00	$ 8.900,00	$ 745,00
$ 600.001,00	$ 650.000,00	$ 9.800,00	$ 820,00
$ 650.001,00	$ 700.000,00	$ 11.270,00	$ 940,00
$ 700.001,00	$ 750.000,00	$ 12.100,00	$ 1.010,00
$ 750.001,00	$ 800.000,00	$ 12.710,00	$ 1.060,00
$ 800.001,00	$ 850.000,00	$ 13.670,00	$ 1.140,00
$ 850.001,00	$ 900.000,00	$ 14.340,00	$ 1.200,00
$ 900.001,00	$ 950.000,00	$ 15.080,00	$ 1.260,00
$ 950.001,00	$ 1.000.000,00	$ 15.810,00	$ 1.320,00
$ 1.000.001,00	$ 1.100.000,00	$ 17.800,00	$ 1.485,00
$ 1.100.001,00	$ 1.200.000,00	$ 19.140,00	$ 1.595,00
$ 1.200.001,00	$ 1.300.000,00	$ 21.060,00	$ 1.755,00
$ 1.300.001,00	$ 1.400.000,00	$ 22.630,00	$ 1.890,00
$ 1.400.001,00	$ 1.500.000,00	$ 24.320,00	$ 2.030,00
$ 1.500.001,00	$ 1.600.000,00	$ 26.150,00	$ 2.180,00
$ 1.600.001,00	$ 1.700.000,00	$ 28.100,00	$ 2.345,00
$ 1.700.001,00	$ 1.800.000,00	$ 30.240,00	$ 2.520,00
$ 1.800.001,00	$ 1.900.000,00	$ 32.480,00	$ 2.710,00
$ 1.900.001,00	$ 2.000.000,00	$ 34.120,00	$ 2.845,00
$ 2.000.001,00	$ 2.100.000,00	$ 35.810,00	$ 2.985,00
$ 2.100.001,00	$ 2.200.000,00	$ 37.600,00	$ 3.135,00
$ 2.200.001,00	$ 2.300.000,00	$ 39.490,00	$ 3.295,00
$ 2.300.001,00	$ 2.400.000,00	$ 41.440,00	$ 3.455,00

Facturación Anual			
Hasta Pesos	Derecho Anual	Derecho Anual	Derecho Mensual
$ 2.400.001,00	$ 2.500.000,00	$ 43.520,00	$ 3.630,00
$ 2.500.001,00	$ 2.600.000,00	$ 45.700,00	$ 3.810,00
$ 2.600.001,00	$ 2.700.000,00	$ 48.000,00	$ 4.000,00
$ 2.700.001,00	$ 2.800.000,00	$ 52.800,00	$ 4.400,00
$ 2.800.001,00	$ 2.900.000,00	$ 55.430,00	$ 4.620,00
$ 2.900.001,00	$ 3.000.000,00	$ 58.180,00	$ 4.850,00
$ 3.000.001,00	$3.500.000,00	$ 60.600,00	$ 5.050,00
$ 3.500.001,00	$ 4.000.000,00	$ 78.660,00	$ 6.555,00
$ 4.000.001,00	$ 4.500.000,00	$ 90.470,00	$ 7.540,00
$ 4.500.001,00	$ 5.000.000,00	$ 99.520,00	$ 8.295,00
$ 5.000.001,00	$ 5.500.000,00	$ 114.440,00	$ 9.540,00
$ 5.500.001,00	$ 6.000.000,00	$ 125.860,00	$ 10.490,00
$ 6.000.001,00	$ 6.500.000,00	$ 141.480,00	$ 11.790,00
$ 6.500.001,00	$ 7.000.000,00	$ 152.070,00	$ 12.675,00
$ 7.000.001,00	$ 7.500.000,00	$ 163.460,00	$ 13.625,00
$ 7.500.001,00	$ 8.000.000,00	$ 175.750,00	$ 14.650,00
$ 8.000.001,00	$ 8.500.000,00	$ 188.900,00	$ 15.745,00
$ 8.500.001,00	$ 9.000.000,00	$ 203.110,00	$ 16.930,00
$ 9.000.001,00	$ 9.500.000,00	$ 218.340,00	$ 18.195,00
$ 9.500.001,00	$ 10.000.000,00	$ 234.690,00	$ 19.560,00
$ 10.000.001,00	$ 11.000.000,00	$ 258.180,00	$ 21.515,00
$ 11.000.001,00	$ 12.000.000,00	$ 283.970,00	$ 23.665,00
$ 12.000.001,00	$ 13.000.000,00	$ 326.600,00	$ 27.220,00
$ 13.000.001,00	$ 14.000.000,00	$ 351.080,00	$ 29.260,00
$ 14.000.001,00	$ 15.000.000,00	$ 377.380,00	$ 31.450,00
$ 15.000.001,00	$ 16.000.000,00	$ 405.700,00	$ 33.810,00
$ 16.000.001,00	$ 17.000.000,00	$ 436.130,00	$ 36.345,00
$ 17.000.001,00	$ 18.000.000,00	$ 468.840,00	$ 39.070,00
$ 18.000.001,00	$ 19.000.000,00	$ 504.000,00	$ 42.000,00
$ 19.000.001,00	$ 20.000.000,00	$ 541.800,00	$ 45.150,00
$ 20.000.001,00	$ 25.000.000,00	$ 690.790,00	$ 57.570,00
$ 25.000.001,00	$ 30.000.000,00	$ 828.960,00	$ 69.080,00
$ 30.000.001,00	$ 35.000.000,00	$ 953.280,00	$ 79.440,00
$ 35.000.001,00	$ 40.000.000,00	$ 1.096.290,00	$ 91.360,00
$ 40.000.001,00	$ 45.000.000,00	$ 1.260.740,00	$ 105.065,00
$ 45.000.001,00	$ 50.000.000,00	$ 1.449.860,00	$ 120.825,00
$ 50.000.001,00	$ 55.000.000,00	$ 1.667.330,00	$ 138.945,00
$ 55.000.001,00	$ 60.000.000,00	$ 1.917.440,00	$ 159.790,00
$ 60.000.001,00	$ 65.000.000,00	$ 2.205.030,00	$ 183.755,00
$ 65.000.001,00	$ 70.000.000,00	$ 2.535.780,00	$ 211.315,00
$ 70.000.001,00	$ 75.000.000,00	$ 2.725.990,00	$ 227.170,00
$ 75.000.001,00	$ 80.000.000,00	$ 2.930.440,00	$ 244.205,00
$ 80.000.001,00	$ 85.000.000,00	$ 3.150.210,00	$ 262.520,00
$ 85.000.001,00	$ 90.000.000,00	$ 3.386.470,00	$ 282.210,00

Facturación Anual			
Hasta Pesos	Derecho Anual	Derecho Anual	Derecho Mensual
$ 90.000.001,00	$ 95.000.000,00	$ 3.640.450,00	$ 303.375,00
$ 95.000.001,00	$ 100.000.000,00	$ 3.913.510,00	$ 326.130,00
Más de 100.000.000		$ 4.114.950,00	$ 342.915,00

ARTÍCULO 68: Falta de Declaración Jurada. En caso de no haberse presentado la DD.JJ. correspondiente con la facturación anual que los contribuyentes se encuentran obligados a declarar ante la Dirección Provincial de Rentas de Neuquén para la determinación del impuesto anual a los ingresos brutos, se tributará por este concepto en base a la última DD.JJ. presentada.
Este pago no quita la responsabilidad de la presentación de la DDJJ que correspondiera a los efectos de la determinación del tributo municipal, como así tampoco la de atenerse a la multa que le correspondiera por su atraso o no presentación.
Una vez presentada la DD.JJ. anual se realizará el reajuste correspondiente.

ARTICULO 69: Multa. El Departamento Ejecutivo, en los casos que correspondiera, podrá incrementar el monto de la multa automática por no presentación de información por los Derechos de Inspección y Control de Seguridad e Higiene de las actividades Comerciales, Industriales y de Servicios hasta un trescientos por ciento (300%), como recargo o multa por la no presentación de la declaración jurada anual dentro de los 90 días de vencido el plazo de entrega estipulado para la misma. -

ARTÍCULO 70: Beneficios y descuentos especiales.
Para la Licencia Comercial y el Derecho de Inspección, Higiene y Seguridad, en su totalidad, por cada empleado ocupado se generará un crédito a favor del contribuyente a aquellos contribuyentes no comprendidos en los regímenes especiales, de acuerdo al siguiente detalle:

Un empleado	$ 2.180,00
De 2 a 3 empleados	$ 6.530,00
De 4 a 6 empleados	$ 10.880,00
De 7 a 10 empleados	$ 19.585,00
De 11 a 15 empleados	$ 30.465,00
De 16 a 20 empleados	$ 41.345,00
Más de 21 empleados	$ 52.225,00

Se entiende por empleado ocupado el que efectivamente presta la actividad comercial, industrial o de servicios en la ciudad de Piedra del Águila, declarado ante los Organismos competentes y mediante el formulario de declaración jurada municipal. Para el caso de inicio de actividades durante el año 2023 se tomará el personal promedio ocupado mensual al vencimiento de la Declaración Jurada Anual de este tributo; en caso de iniciar actividades en fecha posterior a este vencimiento se tomará el personal promedio de los dos primeros meses de actividad o del período menor si correspondiera.

Para acceder a los beneficios y descuentos previstos en este artículo, se deberá tener presentada la correspondiente declaración jurada anual de ingresos brutos y formulario F. 931 de AFIP a la fecha de solicitud del beneficio, y encontrarse en condiciones de ser habilitado.
Este beneficio es acumulativo, pero el total de los descuentos no deberá superar el 20% del tributo a abonar.
Este beneficio no se otorgará a las empresas comprendidas en Regímenes Especiales.

REGIMENES ESPECIALES

ARTÍCULO 71: Actividades primarias e industriales. Aquellas empresas que tengan sus establecimientos principales u otras plantas industriales en el ejido de Piedra del Águila, tributarán el monto a pagar que surge de aplicar la escala del Artículo 67. Estas empresas gozarán de una reducción del treinta por ciento (30%) del monto que surja de aplicar el párrafo precedente cuando reúnan en forma conjunta las siguientes condiciones:

a) tengan su sede central y administrativa, sus locales principales de ventas o servicios, establecimientos y depósitos en el ejido de Piedra del Águila;
b) el setenta por ciento (70%) o más del personal ocupado desarrolle sus actividades en el ejido de Piedra del Águila;
c) todos los rodados afect ados a la actividad se encuentren radicados en Piedra del Águila;
d) hayan cumplimentado todos los deberes formales en tiempo y forma, incluyendo la presentación de todas las Declaraciones Juradas por este tributo, no prescriptas;
e) Haber iniciado sus actividades con anterioridad al 01/01/2023.

El monto a pagar no podrá ser inferior al valor del primer rango de la escala del Artículo 67.

ARTÍCULO 72: Actividad de frigorífico y matadero. Los contribuyentes encuadrados en este régimen especial tributarán mensualmente de acuerdo a la Declaración Jurada de animales faenados presentada por el establecimiento.

Alícuota: Sobre el producto de la cantidad de kilos faenados multiplicado por el valor de la faena sin IVA, se aplicará la alícuota del dos y medio por ciento (2,5%)
En caso de no presentar la Declaración Jurada de animales faenados, se tributará por este concepto en base a la última Declaración Jurada presentada.

ARTICULO 73: Bancos y otros establecimientos financieros: Los contribuyentes encuadrados tributarán anualmente según el siguiente detalle:

CÓDIGO	Actividad	Derecho Anual
1	Bancos Privados	$ 824.900,00
2	Compañías de Seguros: Casa Central, Sucursales, Agencias	$ 547.720,00
3	Seguros: Agentes, Promotores y Productores	$ 154.500,00
4	Sociedades de Créditos	$ 154.500,00
5	Compañías Financieras	$ 274.180,00
6	Sociedades de Ahorro y Préstamos para fines determinados	$ 237.280,00
7	Sociedades de Ahorro y Préstamos para Viviendas	$ 154.500,00
8	Casas de cambio	$ 154.500,00
9	Cooperativas de créditos	$ 122.150,00
10	Cooperativas de Consumo	$ 122.150,00
11	Comisionistas de bolsa	$ 78.600,00
12	Cajas de créditos personales	$ 78.370,00
13	Oficina de Préstamos Personales con fondos propios unipersonales	$ 92.800,00

CÓDIGO	Actividad	Derecho Anual
14	Otras actividades financieras (casas de préstamos)	$ 76.320,00
15	Banco Provincia Neuquén (por cada sucursal)	$ 811.680,00
16	Bancos Cajeros en dependencias no propias	$ 316.870,00

ARTÍCULO 74: Otras actividades. Los contribuyentes encuadrados en los códigos detallados a continuación tributarán según el siguiente detalle:

CÓDIGO	Actividad	Derecho Anual
1	Automotores usados (venta y consignación)	$ 274.180,00
2	Agencias inmobiliarias	$ 78.600,00
3	Locales bailables con capacidad superior a 500personas	$ 174.020,00
4	Locales bailables con capacidad igual o inferior a 500 personas	$ 84.870,00
5	Pubs	$ 64.450,00
6	Salones de fiestas o espacios destinados a similar uso con capacidad igual o superior a 300 personas	$ 77.090,00
7	Salones de fiestas o espacios destinados a similar uso con capacidad igual o inferior a 150 personas	$ 41.250,00
8	Estaciones de Servicios (solo combustibles líquidos)	$ 474.340,00

ARTICULO 75: Sanciones. Los contribuyentes encuadrados en los Artículos 71 y 72 que no presenten la información sobre los controles de Inspección de Seguridad e Higiene de las actividades Comerciales, Industriales y de Servicios se les aplicara una multa automática establecida de la siguiente manera:

a) Contribuyentes o responsables unipersonales: multa de pesos Ocho Mil Setecientos Setenta **($8.770,00);**
b) Asociaciones constituidas regularmente o no, se duplicará el monto del artículo anterior.

ARTÍCULO 76: Pequeños contribuyentes: Se podrá dejar de aplicar las sanciones del apartado anterior, cuando se tratare de pequeños contribuyentes, mediante resolución fundada del Organismo Fiscal. Se consideran pequeños contribuyentes a aquellos cuya facturación anual no supere los pesos Dos Millones Trescientos Seis Mil Quinientos Sesenta ($ 2.306.560,00).

CAPITULO VII:
OTRAS TASAS, DERECHOS Y SERVICIOS ESPECIALES, Y RENTAS DIVERSAS

ACTIVIDADES DE FORMA ESPORÁDICA

ARTÍCULO 77: **Hecho imponible.** Se entiende por actividades esporádicas, aquellos eventos que se organizan transitoriamente en el ejido urbano y en los cuales se realizan transacciones económicas.

ARTÍCULO 78: **Determinación.** Este tributo deberá ser abonado al extenderse la autorización correspondiente para el funcionamiento o realización del evento.

A.	Los espectáculos de esparcimiento como Circos, Parques de Diversiones, Calesitas e Inflables,	Abonarán por día la suma de **$ 6.915,00**
B.	Showroom – sala de exhibición: Es un espacio abierto al público donde los vendedores y/o fabricantes exponen y venden sus productos.	Abonarán por día la suma de **$2.880,00**
C.	Servicio de catering locales.	Abonarán por día la suma de **$6.915,00**
D.	Servicio de catering de otras localidades, por día	Abonarán por día la suma de **$34.380,00**
E.	Carrera y/o competencia deportiva, carrera de caballos, automóviles y motos:	
1)	Por cada permiso de carreras cuadreras y/o pollas, por cada evento	Abonarán por día la suma de **$14.940,00**
2)	Por Carreras de automóviles y de motos, por cada evento	Abonarán por día la suma de **$17.910,00**
3)	Por Carreras y/o competencias deportivas, por cada evento	Abonarán por cada evento la suma de **$13.785,00**
F.	Venta en feria americana	Abonarán por día la suma de **$1.740,00**
G.	Otros no comprendidos	Abonarán por día la suma de **$6.915,00**
H.	Espectáculo adicional: cuando en un restaurante, confitería, casino, bar, o café se Realicen espectáculos y se cobren entradas	Abonarán por día la suma de **$6.915,00**

El Departamento Ejecutivo reglamentara el presente artículo.

VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 79: Tasa por habilitación. Para la obtención de la Habilitación Municipal, el vendedor ambulante con domicilio en Piedra del Águila abonará por única vez el monto de pesos Doscientos Veinte ($220)

ARTÍCULO 80: Tasa por rubro. Una vez obtenida la habilitación y/o permiso municipal para ejercer la actividad, los vendedores ambulantes abonarán las siguientes tasas según el rubro que exploten:

Ítem	RUBRO/ACTIVIDAD	Montos vendedores ambulantes de otras localidades	Montos vendedores ambulantes locales
		DIARIO	MENSUAL
a	Venta de frutas y verduras	$ 3.080,00	$ 1.540,00
b	Venta de artículos rurales (granos, fardos de pasto, postes, varillas) por camión	$ 3.840,00	$ 1.540,00
c	Venta de indumentaria y zapatería	$ 3.840,00	$ 2.310,00
d	Reventa de artesanías y artículos regionales	$ 2.310,00	$ 1.540,00
e	Venta de artesanías (no comestibles) de elaboración propia	EXENTO	EXENTO
f	Fotógrafos	$ 2.310,00	$ 1.540,00
g	Venta de menaje, artículos de limpieza y plásticos	$ 3.080,00	$ 1.540,00
h	Afilador	$ 1.540,00	$ 800,00
i	Venta de libros y obras artísticas	$ 2.310,00	$ 1.540,00
j	Venta de artículos para el hogar por vehículo	$ 7.650,00	$ 3.840,00
k	Venta de Planes de ahorro previo (rodados, casas)	$ 6.120,00	$ 2.310,00
l	Venta de artículos de mimbre y caña	$ 6.120,00	$ 3.080,00
m	Venta de plantas (jardín, frutales, interior) por camión	$ 2.310,00	$ 1.160,00
n	Venta de pescado por camión	$ 6.120,00	$ 3.080,00
ñ	Venta de pochoclos, copos de nieve, praliné y bebidas sin alcohol por vendedor	$ 1.540,00	$ 800,00
o	Venta de productos de panificación y repostería	$ 3.080,00	$ 1.920,00
p	Servicios de curanderos o parapsicólogos	$ 19.110,00	$ 15.270,00
q	Venta de ladrillos o ladrillones por camión	$ 22.920,00	$ 15.270,00
r	Venta de rodados usados	$ 11.460,00	$ 6.120,00
s	Venta de quesos y embutidos regionales	$ 3.840,00	$ 1.540,00
t	Publicidad ambulante	$ 1.540,00	$ 800,00
u	Venta de rubros no especificado	$ 4.610,00	$ 2.310,00

ARTICULO 81: Tasa diaria. A aquellos vendedores ambulantes locales que opten abonar la tasa diaria, se les cobrará el 20% (veinte por ciento) del monto mensual establecido en el artículo 80°.

CARROS GASTRÓNOMICOS.

ARTÍCULO 82: Tasas. El propietario del carro deberá abonar una tasa y/o derecho correspondiente en concepto de inspección por higiene y seguridad, y ocupación de la vía pública, conforme a los siguientes montos:

ACTIVIDAD	MONTO ANUAL	MONTO MENSUAL
VENTA DE COMIDAS RAPIDAS	$ 13.920	$ 1.160,00

Asimismo, el propietario deberá abonar una tasa en concepto de Licencia Comercial, dicho tributo será una suma fija conforme a los siguientes montos:

ACTIVIDAD	MONTO ANUAL	MONTO MENSUAL
Venta de comidas rápidas	$ 13.920	$ 1.160,00

Por pago semestral, se efectuará un descuento del quince por ciento (15%), comprendido por el periodo enero-junio o julio-diciembre. Para acceder a este benpesca
eficio, se deberá realizar el pago correspondiente al primer semestre antes del 1 de marzo del año en curso; y para el segundo semestre, el pago deberá ser abonado entre el 1 de julio y el 1 de agosto del mismo año.

ARTICULO 83: Eventos especiales. Cuando se realicen eventos de cualquier tipo organizados por el Municipio o instituciones locales, y el espacio autorizado a ocupar se encuentre a menos de cien (100) metros del lugar del evento, el mismo podrá ser ocupado por el propietario de carro sólo con autorización expresa del Departamento Ejecutivo y, en caso de corresponder, a requerimiento y conformidad por escrito de la Institución Organizadora del evento. Los propietarios del carro deberán abonar por día un canon especial de acuerdo a la siguiente tabla:

ACTIVIDAD	MONTO
Venta de comidas rápidas en eventos especiales	$ 11.550,00

ARTÍCULO 83 BIS: Carros gastronómicos en el perilago. El propietario o titular de carros gastronómicos que desarrolle su actividad en el perilago, abonará una tasa en concepto de inspección de seguridad e higiene y por ocupación del espacio público, de acuerdo al siguiente detalle:

Espacios	*Monto mensual*	*Monto por temporada*
Bajadas de playas	$ 2.400,00	$ 10.000,00
Predio	$ 3.000,00	$ 12.000,00

PUESTOS DE ARTÍCULOS ARTESANALES.

ARTÍCULO 84: Tasa por inspección y espacio a ocupar. El propietario del puesto de artículos artesanales deberá abonar una tasa en concepto de inspección por higiene y seguridad, y por derecho desocupación de la vía pública, conforme a los siguientes montos:

ACTIVIDAD	MONTO MENSUAL
Puesto de venta de artículos artesanales	$ 1.160,00

ARTÍCULO 85: Tasa por Habilitación Municipal. El propietario del puesto de artículos artesanales deberá abonar una tasa en concepto de Habilitación Municipal, conforme a los siguientes montos:

ACTIVIDAD	MONTO MENSUAL
Puesto de venta de artículos artesanales comestibles	$ 1.160,00
Puesto de venta de artículos artesanales no comestibles	Exento

INSTALACIÓN DE STAND EN DIAS FESTIVOS O FIESTAS POPULARES

ARTÍCULO 86: Tasa. Establécese que el valor para la instalación de los stands durante los días de celebración del aniversario de Piedra del Águila o fiestas populares como así también en el marco de eventos de distintas índoles se establecerá de acuerdo al siguiente detalle:

Clase de stand	Valor del stand por día	
	Residentes	No Residentes
Artesanías (no comestibles)	EXENTO	$ 5.775,00
Comidas (incluye fiambres y embutidos) y Bebidas (incluye licuados, batidos, etc.)	$ 5.775,00	$ 9.600,00
Indumentaria, calzado, marroquinería y talabartería	$ 7.700,00	$ 11.525,00
Vehículos y maquinarias	$ 28.650,00	$ 38.175,00
Entretenimiento para niños	$ 3.850,00	$ 5.775,00
Venta de plantas	$ 5.775,00	$ 9.600,00
Venta de muebles; artículos para el hogar; mimbre/caña	$ 9.600,00	$ 15.300,00
Venta de accesorios personales; Bijouterie	$ 3.850,00	$ 5.775,00
Venta de artículos de limpieza / plástico	$ 5.775,00	$ 9.600,00
Venta de pochoclos; praliné; garrapiñadas, etc.	$ 3.850,00	$ 5.775,00
Venta de planes de ahorro (rodados, casas) y servicios financieros	$ 15.300,00	$ 19.125,00

LICENCIA DE CONDUCIR

ARTÍCULO 87: Base imponible. Abonarán por Licencia de Conducir de acuerdo a las categorías que se detallan, las siguientes tarifas:

	Por Licencias de Conductor :	
Ítem a-1	Licencias clase **A** (MOTO) *Mínimo 16 años de edad*	$ 1.960,00
Ítem a-2	Licencias clase **B** : para Automóviles, camionetas c/acoplado hasta 750 Kg *Mínimo 17 años de edad*	$ 3.080,00
Ítem a-3	Licencias clase **C**:camiones simples y clase B **D**:Transporte de público- Emergencia – Seguridad **E**: Camiones articulados o con acoplados maquinas especiales no agrícolas y los comprendidos en **B** y **C** **F**: Automotores especiales adaptados para personas con discapacidad **G:** Tractores y máquinas agrícolas *Para otorgar las licencias clase **C, D y E** deberán tener como mínimo 21 años de edad*	$ 3.840,00

ARTÍCULO 88: Renovación. Para la renovación de Licencias de Conductor se establecen los mismos montos que para la obtención de la misma. Para personas cuya edad sea inferior a los 64 años, la renovación será cada 4 años. Para personas de entre 65 y 70 años, la renovación será cada 3 años. A partir de los 71 años de edad, la renovación es anual y el monto de la licencia se establece el 40% de su valor.

ARTICULO 89: Exención. Se establece Licencia de Conducir para conductores para uso oficial municipal.

Ítem a	Para chóferes del municipio se extenderán **CARNET DE USO OFICIAL EXCLUSIVO**	**SIN CARGO**

ARTICULO 90: Duplicado. Por el duplicado de la Licencia de Conductor se abonará el 50% del valor correspondiente a la categoría. Los solicitantes de Duplicados de Licencias para Conducir deberán presentar exposición Policial en caso de extravío, si fuese otro el motivo deberá presentar la licencia en el estado que se encuentre. En función del tiempo transcurrido y la pérdida o destrucción de la Licencia, el mismo tendrá el mismo vencimiento que el original.

ARTICULO 91: Requisitos. Para la solicitud, renovación o duplicado de licencia de conducir deberá presentar el Libre de Deuda de Actas Contravencionales extendida por la autoridad competente.

ARTICULO 92: Libre de deuda. Para el otorgamiento de la Licencia de Conducir el interesado deberá poseer libre deuda de la totalidad de los tributos municipales o convenio de regularización de deudas vigente con el pago mínimo del 50% del total adeudado.

TASA POR DERECHO DE EDIFICACIÓN

ARTÍCULO 93: Hecho imponible. Se entiende como tasa por derecho de edificación, aquellas que, por disposición de la presente Ordenanza, deben abonarse al Municipio como retribución de Servicio Público.

ARTÍCULO 94: Obras nuevas. Se deberá solicitar Permiso de Obra, para comenzar cualquier tipo de construcción particular nueva y / ampliación de lo existente, abonando una tasa fija de pesos Mil Novecientos Veinte ($ 1.920,00).

ARTÍCULO 95: Base imponible. Fíjese como derecho de edificación, el importe resultante de la superficie en m^2 x el índice de acuerdo al tipo de construcción.
Fíjese por el visado de planos del total que resulte de aplicar los siguientes valores por m^2 de superficie x un 30 %. (m^2x índice x 30%)=valor de visado.

	CATEGORÍA		
	A	**B**	**C**
a) Unifamiliares de mampostería hasta 100 m^2 cubiertos	$ 260,00	$ 200,00	$ 160,00
b) Unifamiliares de mampostería de más de 100 m^2 cubiertos	$ 290,00	$ 260,00	$ 200,00
c) Mampostería hasta 100 m^2 semi cubiertos	$ 160,00	$ 130,00	$ 100,00
d) Mampostería de más de 100 m^2 semi cubiertos	$ 100,00	$ 100,00	$ 70,00
e) Prefabricadas	$ 0,00	$ 130,00	$ 0,00

Fíjese como Derecho de Edificación adicional, un 2 % del total que resulte de aplicar los siguientes valores por m2 de superficie, de acuerdo al destino de la construcción y de acuerdo a la siguiente tabla:

Infraestructura Sanitaria, Policlínicos, Clínicas, Hospitales, consultorios médicos, mutuales, laboratorios.	$1.540
Hoteles, Hosterías, Pensiones, Alojamientos turísticos hasta 10 habitaciones	$1.540
Hoteles, Hosterías, Pensiones, Alojamientos turísticos de más de 10 hab.	$1.920
Cines, Teatros, Auditorios, Bancos, Galerías comerciales, Oficinas	$1.920
Confiterías, Restaurantes, Bar, Confiterías bailables, Pub	$2.630
Estaciones de Servicio, Club, Estadios, Establecimientos educativos, Guarderías, Templos, Instalaciones Deportivas	$3.080
Galpón cubierto, Supermercados, Mercados.	$2.310
OTRAS CONSTRUCCIONES:	
Letreros autorizados comunes por m2	$1.540
Letreros autorizados luminosos por m^2	$1.920

Los carteles no deberán obstruir la visión, ni provocar perjuicios a terceros.

CERTIFICACION DE DOCUMENTACION

ARTÍCULO 96: Obras particulares. Relevamiento de hecho existente. Por regularización de documentación o relevamiento de hecho existente, se deberá abonar por dicho trámite:

a) Vivienda tipo A: $ 120 x m^2;
b) Vivienda Tipo B: $ 80 x m^2;
c) Vivienda Tipo C: $ 50 x m^2.

ARTÍCULO 97: Visado de planos. Por el visado de planos de obra de relevamiento de hecho existente, se abonarán los siguientes importes de acuerdo alrango de m2 de construcción:

a) Obras existentes: superficie cubierta
1) Hasta 100 m2 ..... **$ 3.840,00**
2) De 101 m^2 a 250 m^2 ..... **$ 5.090,00**
3) De más de 250 m^2 ..... **$ 7.270,00**

b) Obras existentes: superficie semi cubierta
1) Hasta 100 m2 ..... **$ 1.540,00**
2) De 101 m^2 a 250 m2 ..... **$ 2.310,00**
3) De más de 250 m2 ..... **$ 3.840,00**

ARTÍCULO 98: Estudios y visado de planos de mensura. Por estudio y visado de planos de mensuras y relevamiento topográfico, se abonará por cada lote o parcela resultante la suma de Pesos Dos Mil Cincuenta ($ 2.050,00).
La devolución de planos de mensura o subdivisión por parte de la municipalidad, se realizará dentro de10 diez días hábiles de ingresado.

ARTÍCULO 99: Servicio de ploteo: Se abonarán los siguientes importes:

a) Por ploteo de planos por metro lineal **$ 1.540,00**
b) Por ploteo en hoja A3 por hoja **$ 710,00**
c) Para planos que incluyan imágenes 3D, fotos, planos, se recargara el valor un 50%.

ARTÍCULO 100: Factibilidad. Para otorgamiento de factibilidad a Proyecto de Urbanización se abonará el 25% del derecho total pagado por el estudio y visado de mensura. -

ARTÍCULO 101: Determinación de líneas municipales.
Verificación de líneas de edificación de inmuebles. Por los servicios que se mencionan a continuación, se abonará:

a) Por solar que da a una calle. **$ 2.310,00**
b) Por solar que da a más de una calle. **$ 3.460,00**

ARTÍCULO 102: Otros servicios. Por los servicios que se mencionan a continuación, se abonará:

a) Por certificación de aprobación municipal en copias de planos de mensura **$1.000,00**
b) Por autenticación de planos de urbanización aprobada por el Municipio **$ 1.060,00**
c) Por dar ubicación, denominación y nomenclatura municipal de un Lote **$ 800,00**
d) Por solicitud de aprobación de planos de mensura **$ 710,00**
e) Por cada copia de plano aprobado o visado de Proyecto y/o relevamiento **$ 1.090,00**

ARTÍCULO 103: Zanjeo. En caso de tratarse de Proyectos de tendido de redes de gas, comunicaciones por vía terrestre o instalaciones similares, la tasa por derecho de zanjeo en la vía pública, será por metro lineal de: **$ 100,00**

CAPITULO VIII: TASA POR INSPECCION SANITARIA E HIGIENICA -INTRODUCTORES

INTRODUCCION DE MERCADERÍAS

ARTÍCULO 104: Definición. Serán considerados como "Introductores de Mercaderías" los transportes que, sin tener establecimientos en la localidad, distribuyan cualquier clase de mercaderías o productos al comercio minorista.

ARTÍCULO 105: Comercio minorista. Los introductores de mercaderías o productos que provengan de empresas o mayoristas no establecidos en la localidad, que vendan al comercio minorista, abonarán la correspondiente tasa:
Por mes: **$ 9.190,00.-**
Por semana: **$ 4.610,00.-**
Por día: **$ 1.920,00.-**

Para el caso de distribuidores de mercaderías residentes en la localidad, abonaran el 50% de dichos montos.

ARTÍCULO 106: Venta directa. L os introductores de mercaderías o productos, que provengan de empresas o mayoristas no establecidos en la localidad, con venta y entrega directa al público en su domicilio, abonarán una tasa mensual de: **$11.460,00**.

ARTÍCULO 107: Incumplimiento de pago. El incumplimiento del pago de la tasa correspondiente por tres (3) meses consecutivos o el atraso en una (1) cuota del Convenio de deuda atrasada, dará lugar a la prohibición del despacho de mercaderías en el ejido municipal, procediéndose al precintado de la caja del vehículo, para su desplazamiento hacia otras localidades.

DERECHO DE REINSPECCIÓN BROMATOLÓGICA

ARTÍCULO 108: Hecho imponible. Todo producto alimenticio que ingrese a la localidad deberá abonar un Derechode Reinspección Bromatológica. **$ 1.550,00**

ARTICULO 109: Cámara frigorífica.
Por habilitación de cámara frigorífica, anual **$6.120,00**

ARTICULO 110: Transporte de alimentos.
Por habilitación anual de cada vehículo de transporte de alimentos no perecederos, bebidas, panificados y mercaderías en general. **$ 5.000,00**

Por habilitación y re inspección de cada vehículo de transporte de alimentos perecederos **$ 6.500,00**

La habilitación del vehículo únicamente se podrá emitir a nombre del titular de la empresa habilitada, mediante la presentación de copia de la licencia comercial.

CAPITULO IX: DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 111: Base imponible. La contribución se determinará teniendo en cuenta el interés económico, la foja de actuación, el carácter de la actividad y cualquier otro parámetro que establezca la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 112: Tasas. Todos los trámites que a continuación se detallan estarán sujetos al pago del "Derecho de Oficina" y "Actuaciones Técnicas". El pago de este arancel es condición previa para diligenciar el trámite de pedido de gestión:

A) Rodados (Alta, bajas, transferencias) **Vehículos**
1) Alta 0km: ..... **$ 450 ,00.-**
2) Alta usados..... **$ 450,00.-**
3) Transferencias:..... **$ 450,00.-**
4) Bajas..... **$ 450,00.-**

B) Motovehículos
1) Alta 0km de hasta 50 cc **$320,00.-**
2) Alta Usadas de hasta 50 cc..... **$ 320,00.-**
3) Transferencias de hasta 50 cc..... **$ 320,00.-**
4) Alta 0km de 50 cc hasta 200 cc ..... **$ 320,00.-**
5) Usados de 50 cc hasta 200 cc..... **$ 320,00.-**
6) Transferencia de 50 cc hasta 200 cc..... **$ 320,00.-**
7) Alta 0km de más de 200 cc ..... **$ 320,00.-**
8) Usados de más de 200 cc ..... **$ 320,00.-**
9) Transferencia de más de 200 cc ..... **$ 320,00.-**
10) Bajas..... el 70% de valor del alta o transferencia.

C) Libreta Sanitaria
1) Extensión de Libreta Sanitaria ..... **$ 1.160,00.-**
2) Renovación de Libreta Sanitaria..... **$ 640,00.-**

D) Trámites varios
1) Por cada solicitud de pedido que se presente: **$ 390,00**
(Terrenos, viviendas, rifas, trámites de oficina no enumerados en los incisos detallados)

E) Por cada informe de archivo municipal	**$ 770,00**
F) Por cada derecho de copia de recibo	**$ 480,00**
G) Por Certificado de Deuda	**$ 480,00**
H) Por Certificado de Libre de Deuda	**$ 480,00**
I) Por cada Certificado de Baja	**$ 480,00**
J) Por cada Certificado de Baja y Libre de Deuda	**$ 770,00**
K) Por Certificado de Denuncia Impositiva de Venta	**$ 480,00**
L) Por cada Certificado de No Inscripción Comercial	**$ 480,00**
M) Por solicitud y renovación carnet de conductor	**$ 390,00**
N) Por Licencia Comercial – apertura o renovación	**$ 640,00**
O) Por Licencia Comercial – carros ambulantes	**$ 480,00**
P) Por apertura de carpeta de comercio	**$ 390,00**
Q) Por cada certificado no especificado	**$ 550,00**
R) Por copia simple de documentación o informes (1ª foja)	**$ 70,00**
S) Por copia simple de documentación o informes (2ª foja y subsiguientes)	**$ 40,00**
T) Tasa por copia certificada de documentación o informes certificada (1ª foja)	**$ 100,00**
U) Tasa por copia certificada de documentación o informes (2ª foja y subsiguientes)	**$ 70,00**

V) Por toda otra actuación administrativa que requiera de reimpresiones, copias certificadas y envío postal:

1) Solicitud de duplicados de Resoluciones o Disposiciones con Certificación de copia fiel por hoja… ..... **$ 100,00**

2) Solicitudes del inciso 1) del archivo municipal.....**$200,00**

3) Toda otra actuación administrativa que deba recurrir al servicio postal se cobrara el costo del gasto del envío.

4) Notificaciones y/o intimaciones y por tributo en particular, se cobrará el gasto de envío y gestión administrativa, cuya carga se realizará en forma automática.

ARTÍCULO 113: **Desistimiento.** El desistimiento por el interesado en cualquier estado de tramitación o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos pagados ni eximirá del pago de los que pudieran adeudar.

CAPITULO X: OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 114: Espacio aéreo y subterráneo. Ocupación vía pública de espacio aéreo y subterráneo:

a) Postes, contra postes, puntales, postes de refuerzo, sostén, utilizados para apoyos de riendas y cables de refuerzo.-
Cuando se apoyan instalaciones de dos o más empresas en un mismo soporte se abonará por cada una independiente **$ 320,00**

b) Cables aéreos por cada 100 m. (cien) metros lineales por año: **$1.000,00**
c) Cables por superficie o subsuelo: por cada 100 ml x año: **$1.000,00**
d) Cámaras por superficie o subsuelo por metro cúbico por año **$ 480,00**
e) Cañería por superficie o subsuelo: por cada cien (100) ml x año **$1.000,00**

ARTÍCULO 115: Cableado. Ocupación vía pública de espacio aéreo por televisión por cable y fibra óptica:

a) Por poste plantado en la vereda por año **$ 390,00**
b) Por cables aéreos por cada 100 m. (cien) Metros por año **$1.000,00**
c) Permiso para colocación de poste y cableado por cuadra o fracción **$1.000,00**

ARTÍCULO 116: Declaración Jurada. El cobro de los artículos precedentes, se abonarán previa declaración jurada de la empresa o determinación de oficio, si esta nopresentare la declaración jurada luego de intimado.

ARTÍCULO 117: Instalación de mesas y sillas. Confiterías, Bares, Heladerías, Jugueterías, Kioscos, Corralón, Ferretería, Bazar, Mueblería, Verdulería, Mercados, Gomerías y Talleres Mecánicos: por mesas, sillas y artículos del local, abonarán una tasa mensual de pesos ochenta (**$ 160,00**) por metro cuadrado.

ARTÍCULO 118: Ocupación en la vía pública por locales comerciales. Por ocupación de la vía pública por m2 de locales comerciales, se abonará una tasa mensual de pesos Cinco Mil Trescientos Cincuenta: (**$5.350,00**)

LETREROS Y DEMÁS PUBLICIDAD EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 119: Autorización. Se deberá solicitar autorización al municipio previo a la colocación de letreros y carteles en la vía pública, y pago de la correspondiente tasa. Caso contrario se procederá al retiro del mismo, previa notificación e intimación al propietario.

ARTÍCULO 120: Tasa. El pago de esta tasa será bimestral, se abonará por cada cartel colocado por un comercio/empresa dentro de la trama urbana de acuerdo al siguiente detalle:

1) Cartel de hasta 1 m2. **$ 1.410,00**
2) Cartel de más de 1 m2. **$ 1.540,00** x m2
3) A partir del segundo cartel, abonarán un **10%** más.

ARTÍCULO 120 BIS: Tasa por instalación de pantalla publicitaria en espacio público.
El propietario o titular de pantalla publicitaria deberá abonar, por derecho de ocupación de la vía pública, una tasa mensual de pesos cinco mil ($ 10.000)

ARTÍCULO 121: Retiro. L a Municipalidad se reserva el derecho de retirar los carteles o en su defecto, asignarles un uso específico municipal, si el contribuyente no abona la tasa correspondiente, a pesar de haber sido intimado al pago, y registra deuda de más de un (1) año.

CAPITULO XI:
SERVICIOS ESPECIALES
PRESTACION DE SERVICIOS DE LA MUNICIPALIDAD

ARTICULO 122: Hecho imponible. Se abonarán los siguientes valores por los servicios que a continuación se detallan:

a) RECOLECCIÓN DE MATERIALES CON CAMIÓN VOLCADOR:

1) Por la recolección de ramas, hojas, pastos, etc., se abonará por viaje la suma fija de pesos Cinco Mil Ochocientos Sesenta **($5.860,00)**

2) Para la recolección de materiales como escombros, cascotes, materiales en desuso, se abonará por viaje la suma fija de pesos Siete Mil Cuarenta **($ 7.040,00)**

Por el servicio de transporte a empresas, entes privados y particulares, dentro de la trama urbana, contratado especialmente y fuera de su tarea normal, se deberá abonar una tasa fija de pesos Doce Mil Seiscientos **($12.600,00)**

Fuera de la trama urbana, además de la tasa fijada en los incisos anteriores, se abonará un adicional por Km recorrido equivalente a cinco (5) litros de gasoil.

b) SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA NO POTABLE

Por el servicio de provisión de agua no potable, se abonará por cada mil (1.000) litros una tasa de pesos Tres Mil Quinientos Veinte **($ 3.520,00)**

c) SERVICIO DE CAMIÓN REGADOR

1) Por el servicio de riego y transporte de agua no potable realizado por el camión regador municipal a empresas, entes privados y particulares, dentro de la trama urbana, contratado especialmente y fuera de su tarea normal, se abonará una tasa fija por hora de pesos Ocho Mil Ochocientos Cuarenta **($ 8.840,00)**

2) Por el servicio de riego y transporte de agua no potable realizado por el camión regador municipal a empresas, entes privados y particulares, fuera de la trama urbana se fija una tasa por viaje de pesos Diecisiete Mil Seiscientos Cuarenta **($ 17.640,00)** más un adicional de cinco **(5)** litros de gasoil por kilómetro recorrido.

d) SERVICIO DE RETROEXCAVADORA

1) Por el servicio de movimiento de suelo (relleno, excavaciones, terraplenes, traslado, etc.) contratado por vecinos contribuyentes, dentro de la trama urbana, se abonará una tasa por hora de pesos Diez Mil Ciento Ochenta **($ 10.180,00)**

2) Por el servicio de movimiento de suelo (relleno, excavaciones, terraplenes, traslado, etc.) contratado por empresas o contratistas, dentro de la trama urbana, se abonará una tasa por hora de pesos Catorce Mil Quinientos Treinta **($ 14.530,00)**

Fuera de la trama urbana la tasa se fijará en base al valor variable, no pudiendo ser inferior al costo del servicio de privados a la fecha de la solicitud. Se adicionará a la tasa fijada el equivalente a cinco (5) litros de gasoil por kilómetro recorrido.

e) SERVICIO DE MOTONIVELADORA

1) Por el servicio de motoniveladora dentro de la trama urbana, se abonará una tasa por hora de pesos Dieciocho Mil Ochenta **($ 18.080,00)**

Fuera de la trama urbana la tasa se fijará en base al valor variable, no pudiendo ser inferior al costo del servicio de privados a la fecha de la solicitud. Se adicionará a la tasa fijada el equivalente a cinco (5) litros de gasoil por kilómetro recorrido.

f) DESAGOTE DE POZO CIEGO (POR DESAGOTE)

Por el servicio de desagote de pozo ciego, dentro de la trama urbana, se abonarán las siguientes tasas, según corresponda:

1)	Casas de familia sin red cloacal:	**$ 3.780,00**
2)	Casas de familia con red cloacal y sin conexión:	**$ 8.800,00**
3)	Comercios e instituciones privadas:	**$ 10.720,00**

Fuera de la trama urbana, además de la tasa fijada en los incisos anteriores, se abonará un adicional por kilómetro recorrido equivalente a cinco (5) litros de gasoil.

En los sectores que poseen red troncal de cloacas, se realizará el desagote y se intimará a la conexión domiciliaria a la red. Posterior a la intimación, si se requiere otro desagote, el costo del mismo ascenderá a pesos ocho mil setecientos cinco **($17.410,00)**

CAPITULO XII:
DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS Y/O BIENES MUNICIPALES

ALQUILER DE VEHÍCULOS MUNICIPALES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

ARTÍCULO 123: Hecho imponible. Comprende el alquiler de unidades aptas para el transporte de pasajeros que sean propiedad de la Municipalidad de Piedra del Águila, e incluye al personal necesario para prestar el servicio de traslado.

a) Para instituciones públicas, organizaciones eclesiásticas y asociaciones civiles sin fines de lucro pertenecientes a la localidad, se les cobrará calculando el total de km por el precio actual del valor del combustible utilizado por el vehículo alquilado, con un descuento del treinta por ciento (30%) del monto total.

b) Además del arancel, será obligatorio abonar un monto en concepto de garantía, equivalente al diez por ciento (10%) del valor del viaje.

c) Tendrán disponibilidad de dos viajes anuales sin costo las escuelas deportivas y culturales municipales por disciplina, independientemente de la categoría de la misma. A partir del tercer viaje, se cobrará lo establecido en el inciso a).

d) Las instituciones educativas de la localidad tendrán disponibilidad de un viaje anual sin costo, debiendo abonar únicamente el monto en concepto de garantía. A partir del segundo viaje, se cobrará lo establecido en el inciso a)".

Los viajes mencionados se realizarán dentro de la Provincia del Neuquén.

Por día extra para el transporte de pasajeros se cobrará el valor equivalente en pesos entre 30 y 150 litros de combustible, considerando el gasto promedio de estadía de los choferes afectados.

e) Para instituciones privadas pertenecientes a la localidad, se les cobrará calculando el total de km por el precio actual del valor del combustible utilizado por el vehículo alquilado; no siendo éste monto nunca inferior al valor de un servicio prestado por empresa transportista privada. A fin de establecer dicho monto de servicio, la Municipalidad deberá poseer un presupuesto actualizado provisto por una empresa privada prestadora de servicio de transporte de pasajeros de la provincia de Neuquén.

f) Para instituciones no pertenecientes a la localidad, se les cobrará calculando el total de km por el precio actual del valor del combustible utilizado por el vehículo alquilado, manteniendo la metodología establecida en el inciso e) más un cincuenta por ciento 50 % del valor del viaje.

El servicio de alquiler de los vehículos municipales de trasporte de pasajeros estará sujeto a la disponibilidad del Municipio, considerando prioritario las actividades previstas por el mismo.

ARTÍCULO 124: Determinación. La Municipalidad no estará obligada al préstamo ni alquiler de los equipos municipales; todos los servicios están supeditados a la disponibilidad de equipos y personal.

ARTICULO 125: Reglamentación. El Departamento Ejecutivo procederá a reglamentar el presente servicio.

ARTÍCULO 126: Uso de minibús. Se considera viaje al uso de 1 Minibús, con capacidad para 19 personas más el chofer.

DERECHO POR OCUPACIÓN DE VIVIENDAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 127: Hecho imponible. Aquellos agentes municipales y provinciales que ocupen una vivienda municipal, cuyo grupo familiar perciba un sueldo bruto superior al salario mínimo vital y móvil, abonarán el 15% en concepto de alquiler.

ARTÍCULO 128: Jubilados y pensionados. Los jubilados y pensionados que ocupen una vivienda municipal, cuyo grupo familiar perciba un ingreso bruto superior al haber mínimo jubilatorio abonarán el 10% del ingreso en concepto de alquiler.

Los jubilados y pensionados que ocupen una vivienda municipal, y cuyo grupo familiar perciba un ingreso bruto igual o inferior al haber mínimo jubilatorio, abonarán el 5% del ingreso en concepto de alquiler.

ARTÍCULO 129: Empleados públicos. Aquellos agentes municipales y provinciales que ocupen una vivienda municipal, y cuyo grupo familiar perciba un sueldo bruto igual o inferior al salario mínimo vital y móvil, abonarán el 10% del salario bruto en concepto de alquiler.

ARTÍCULO 130: Empleados privados. Los ocupantes que estén bajo contratación privada y ocupen una vivienda municipal, abonarán el 20% de su ingreso bruto.

ARTICULO 131: Exenciones. Los ocupantes que no perciban un ingreso fijo, o aquellos cuyos ingresos fijos estén por debajo del índice de indigencia, deberán contar con el correspondiente informe socioeconómico de la Dirección de Desarrollo Social para ser eximidos del pago de alquiler, no obstante, deberán indefectiblemente pagar sus gastos de servicios de energía eléctrica y gas natural. La autorización será otorgada por el Honorable Concejo Deliberante.

ARTICULO 132: Falta de pago. En caso de mora en el pago del alquiler durante 3 periodos o más, el Organismo Fiscal analizará la situación del agente y podrá convenir con él la cancelación de la deuda en hasta 6 cuotas mediante descuento automático de los haberes, o en su defecto, disponer la rescisión de la ocupación de la vivienda municipal, debiendo el agente municipal desocupar el inmueble y entregar el inmueble en buenas condiciones y las llaves al Departamento Ejecutivo. Caso contrario queda habilitada la instancia judicial para reclamar el desalojo y los daños y perjuicios causados si el inmueble ha sido dañado.
En la determinación de esta tasa, no se considerarán como parte integrante del sueldo bruto las sumas percibidas en concepto de horas extras.

DERECHO POR USO DE INMUEBLES MUNICIPALES

ARTICULO 133: Hecho imponible. Por el uso del Salón Comunitario, Quincho del Mini estadio, Quincho Municipal, Estadio de Futbol, Sala Velatoria, Confitería del Lago y otros bienes de la Municipalidad abonaran los aranceles estipulados en el siguiente cuadro:

Ítem	DESCRIPCION	Destino	
		Privado	Social
a	Por el uso del Salón Comunitario, para eventos		$ 13.760,00
	Depósito en Garantía		$ 9.960,00
b	Por el uso del Quincho del Mini estadio, por evento.		$ 1.460,00
	Depósito en Garantía		$ 9.960,00
c	Por el uso del Estadio Municipal para eventos culturales o deportivos		$ 21.410,00
	Depósito de Garantía		$ 11.460,00
d.1	Por el uso del Mini Estadio para eventos o espectáculos culturales		$ 21.410,00
	Depósito de Garantía		$ 9.960,00
d.2	Alquiler por hora de la cancha del Mini Estadio Municipal	$ 4.610,00	
e	Por el uso de la Sala Velatoria (ajenos al Servicio De Sepelio Municipal)	$ 11.460,00	
	Depósito de Garantía	$ 7.650,00	
f	Por el uso de la Confitería del Lago	$ 49.670,00	$ 24.450,00
	Depósito de Garantía	$ 22.920,00	$ 13.760,00
g	Por el uso del Quincho Municipal (para reuniones/convenciones)		$ 22.920,00
	Depósito de Garantía		$ 11.460,00
h	Por el uso del Albergue Municipal por día y por persona		$ 1.540,00
	Depósito de Garantía	$	22.920,00

Por **destino privado** debe entenderse aquellas actividades organizadas por personas, familias, grupos de personas, consideradas individualmente o en grupo, realizados con un interés o beneficio particular.
Por **destino social** debe entenderse aquellas actividades organizadas por instituciones culturales, deportivas, religiosas y/o educativas, destinados al público en general, tengan o no fines de lucro.
Cuando el Evento o Espectáculo sea pura y exclusivamente con fines benéficos y de solidaridad, se eximirá del pago previo análisis y autorización del Organismo Fiscal.

ARTICULO 134: Garantía. Además del arancel, será obligatorio abonar un monto en concepto de garantía.
Si no se detectaran roturas y/o daños en las instalaciones, el importe de la garantía será reintegrado en su totalidad.

Si se constataren daños en las instalaciones o faltantes, los costos que las reparaciones demanden y/o reposiciones serán deducidos de la garantía, previo informe del encargado del bien en cuestión.

Cuando los daños ocasionados superen el importe de la garantía, el usuario deberá abonar la diferencia, si así no lo hiciere, quedará inhibido para poder hacer uso de las instalaciones mientras registre deuda.

El inmueble deberá devolverse en buenas condiciones de aseo, orden y limpieza, tal como lo entrego la Municipalidad, en su defecto se retendrá el 50 % del importe de la garantía.

Asimismo, se retendrá el 25% del depósito en garantía si no se entrega el inmueble a primera hora del día siguiente.

Queda terminantemente prohibida la venta de alcohol dentro de las instalaciones de los edificios municipales que se alquilan.

ARTICULO 135: Disponibilidad. Se alquilará en las fechas disponibles, priorizando las actividades deportivas/culturales previstas por el municipio.

ARTICULO 136: Prioridad. Se alquilará atendiendo prioritariamente a entidades que realicen actividades con fines comunitarios; si se tratara de personas físicas, se tomará en forma condicional.

ARTICULO 137: Reserva. Deberá solicitarse la reserva de alquiler por escrito y como mínimo con 30 días de anticipación a la fecha prevista para el evento. Si hubiere fecha disponible, se efectuará automáticamente la reserva.

El alquiler y el depósito en garantía deberán ser abonados antes de la entrega de las llaves e instalaciones.

CAPITULO XIII: DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 138: Base imponible. La base del tributo estará constituida por la valuación del inmueble, tipo de féretro o ataúd, categoría de sepulcro, clase de servicio prestado o autorizado, lugar de inhumación, ubicación del nicho o fosa y cualquier otro parámetro que establezca en los artículos siguientes.

ARTICULO 139: Tasas. Se abonarán en concepto de Derechos de Cementerio, las tasas detalladas a continuación:

Ítem	Concepto	Mensual	Anual	Único
a)	Por derecho en fosas grandes	$ 200,00	$ 2.120,00	
b)	Por derecho en nicho - grande - chico	$ 390,00 $ 260,00	$ 4.610,00 $ 2.690,00	
c)	Por exhumación por razones personales.	---	---	$ 34.370,00
d)	Por inhumación	---	---	$ 6.120,00
e)	Por construcción de cruz de madera	---	---	$ 3.840,00

f)	Por materiales para construcción de cruz de madera			$ 7.430,00
g)	Por m2 de parcela para construcción de panteones	---	---	$ 770,00
h)	Por derecho de panteón	$ 640,00	$ 7.330,00	
i)	Por arrendamiento de nicho grande	-	-	$ 45.830,00
j)	Por arrendamiento de nicho chico	-	-	$ 26.760,00
k)	Por arrendamiento de nicho para depósito de cenizas	-	-	$ 15.270,00
l)	Por derecho de nicho para depósito de cenizas	$200,00	$ 2.310,00	
m)	Por alquiler de depósito temporal	$480,00		
n)	Por reserva de parcela destinada a sepultura	$200,00	$2.120,00	

Se otorgará un descuento del 20% a quienes abonen las tasas correspondientes a los cinco años posteriores a la solicitud de los derechos anuales establecidos en el presente artículo.

CAPITULO XIV: COBERTURA INTEGRAL DE SEPELIO

ARTÍCULO 140: Base imponible. La Cobertura Integral de Sepelio Municipal se financiará con un importe fijo, mensual e igual para todos los adherentes de pesos Mil Doscientos ($ 1.200,00) y de pesos Setecientos Veinte ($ 720,00) por cada adicional, pudiendo ser actualizado anualmente por el Poder Ejecutivo. Con este se integrará un fondo solidario y específico para atender exclusivamente esta cobertura.

CAPITULO XV:
TASA DE CONTRIBUCION A BOMBEROS VOLUNTARIOS

ARTICULO 141: Base imponible. La Tasa de Contribución a Bomberos consiste en un importe fijo a abonarse de manera mensual, que será destinado a cubrir los gastos necesarios para el funcionamiento del cuartel de Bomberos Voluntarios de la localidad.

ARTÍCULO 142: Liquidación. La Tasa de Contribución a Bomberos se liquidará con las facturas de tasas de servicios retributivos. Estará constituida por la suma de pesos Ciento Sesenta ($ 160,00) por cada Unidad Habitacional y por Inmuebles Declarados Baldíos.

CAPITULO XVI:

TASA POR USO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE LIQUIDOSCLOACALES PARA LA RECEPCIÓN DERESIDUOS.

ARTÍCULO 143: Base imponible. Para la disposición de residuos cloacales por parte de entes privados y particulares:

a) Hasta un máximo de 10.000 litros, se abonará una tasa fija de: **$ 76.390,00.**
b) Cuando la cantidad de residuos supere el máximo establecido en el ítem anterior, se abonará por cada 1.000 litros adicionales la suma de: **$ 7.650,00.**

c) Solamente se aceptarán efluentes de tipo domiciliario, quedando expresamente prohibida la disposición de residuos industriales.
Al momento de la contratación del servicio, el solicitante deberá acreditar, mediante Declaración Jurada o análisis de laboratorio que los efluentes a verter en la planta de tratamiento sean de tipo domiciliario.

CAPITULO XVII:
TASA POR USO DEL VERTEDERO, PLANTA DE TRANSFERENCIA O CENTRO AMBIENTAL MUNICIPAL PARA LA RECEPCIÓN DE RESIDUOS

ARTICULO 144: Base imponible. La Tasa Municipal por Uso del Vertedero, Planta de Transferencia o Centro Ambiental Municipal para la Recepción de Residuos se calculará de acuerdo a los siguientes valores:

B = Valor del gasoil grado 2 promedio en Piedra del Águila al momento del efectivo pago.
C = Mínimo de RSU establecido en 250 Kg.
A = Valor del Kg. de RSU = 200 * B / C
R = Cantidad de residuos declarados en Kg.
T = Tasa por disposición de RSU = A*R

CAPITULO XVIII: SE RVICIO DE EXTRACCIÓN DE ÁRBOLES

ARTÍCULO 145: Tasa. Por el servicio de extracción de árboles ubicados en el interior de inmuebles, dentro de la trama urbana, contratado por vecinos contribuyentes, se abonará una suma de Pesos Cuarenta y Un Mil Seiscientos **($ 41.600)** por árbol.

ARTÍCULO 146: Disponibilidad. La Municipalidad prestará el servicio de extracción de árboles de acuerdo a la disponibilidad de sus recursos y sólo en caso de tratarse de árboles peligrosos, secos, semi secos o con tendencia a secarse.

ARTÍCULO 147: Prestación. La Municipalidad prestará el servicio de extracción de árboles con recursos propios, mediante la contratación de terceros o a través de convenios con otras instituciones.

ARTÍCULO 148: Exenciones. La Municipalidad podrá eximir del pago del servicio a aquellas personas que no puedan afrontar el pago del mismo sólo en caso de árboles peligrosos, previo Informe Social correspondiente e Informe Técnico del área prestadora del servicio.

TITULO III:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 149: Condonaciones especiales. De conformidad a los artículos 123 y 124 del Código Tributario, se podrá condonar deudas hasta Pesos Ciento Diecinueve Mil Ochocientos Diez **($ 19.810,00)** mediante decisión fundada del Honorable Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 150: Infracción a los deberes formales: establecidos en el Artículo 149° del Código Tributario Municipal:
a) El incumplimiento de los deberes formales establecidos en el Código Tributario y en normas tributarias serán reprimidos con multas cuyo monto mínimo será de Pesos Once Mil Trescientos Treinta **($ 11.330,00)** y el máximo será de Trescientos Ochenta y Un Mil Ochocientos Noventa **($ 381.890,00)**.

b) El incumplimiento a los deberes de información propia o de terceros serán sancionados con multas cuyo monto mínimo será de Cincuenta y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta (**$ 53.480,00**) y el máximo de Cuatrocientos Cincuenta Y Ocho Mil Doscientos Ochenta (**$ 458.280,00**).

ARTÍCULO 151: Reglamentación: El Departamento Ejecutivo Municipal procederá a reglamentar la Ordenanza a los efectos de su correcta implementación.

MARÍA ELENA IBARRA
SECRETARIA LEGISLATIVA
Honorable concejo Deliberante
Ciudad de Piedra del Águila

PROVINCIA DEL NEUQUEN
CONCEJO DELIBERANTE
PIEDRA DEL ÁGUILA

SERGIO ANDRES EPULLAN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Piedra del Águila